

ur|s|e|a

unidad reguladora servicios de energía y agua

GAS COMBUSTIBLE

REGLAMENTO DE INSTALACIONES FIJAS DE GAS COMBUSTIBLE

Junio 2014

ÍNDICE

SECCIÓN I. DISPOSICIONES GENERALES	1
TÍTULO I OBJETO	1
TÍTULO II ALCANCE	1
TÍTULO III DEFINICIONES	1
SECCIÓN II. PROYECTO Y EJECUCIÓN DE LA CAÑERÍA INTERNA.....	7
TÍTULO I NORMATIVA TÉCNICA DE APLICACIÓN	7
TÍTULO II ACOMETIDA INTERIOR.....	7
TÍTULO III INSTALACIÓN RECEPTORA ABASTECIDA POR EMPRESA DISTRIBUIDORA	8
CAPÍTULO I PROYECTO DE INSTALACIÓN RECEPTORA	8
CAPÍTULO II EJECUCIÓN, INSPECCIÓN Y PRUEBA FINAL DE INSTALACIÓN RECEPTORA	10
CAPÍTULO III HABILITACIÓN Y PUESTA EN SERVICIO DE INSTALACIÓN RECEPTORA	11
TÍTULO IV INSTALACIÓN RECEPTORA DE USUARIO NO ABASTECIDO POR EMPRESA DISTRIBUIDORA	13
TÍTULO V INSTALACIÓN, CONVERSIÓN, REEMPLAZO, MODIFICACIÓN, REUBICACIÓN Y/O PUESTA EN SERVICIO DE ARTEFACTOS	14
SECCIÓN III. MANTENIMIENTO DE INSTALACIONES RECEPTORAS Y ARTEFACTOS.....	16
TÍTULO I CONSIDERACIONES GENERALES	16
TÍTULO II USUARIO ABASTECIDO POR EMPRESA DISTRIBUIDORA	16
CAPÍTULO I PROCEDIMIENTOS Y DOCUMENTACIÓN	16
CAPÍTULO II INSPECCIÓN PERIÓDICA.....	18
TÍTULO III USUARIO NO ABASTECIDO POR EMPRESA DISTRIBUIDORA	19
SECCIÓN IV. INSTALACIÓN EXTERNA DE USUARIO NO ABASTECIDO POR EMPRESA DISTRIBUIDORA	20
TÍTULO I CONSIDERACIONES GENERALES	20
TÍTULO II COMPONENTES DE LA INSTALACIÓN EXTERNA	20
CAPÍTULO I PUNTO DE CONEXIÓN	20
CAPÍTULO II RAMAL DEDICADO	20
CAPÍTULO III ESTACIÓN DE MEDICIÓN FISCAL	21
CAPÍTULO IV ESTACIÓN REGULADORA DE PRESIÓN	21
SECCIÓN V. VIGENCIA DEL REGLAMENTO	22
SECCIÓN VI. RÉGIMEN SANCIONATORIO	22
ANEXO TÉCNICO AT 01: MEDICIÓN DE LA CONCENTRACIÓN DE MONÓXIDO DE CARBONO	23
ANEXO TÉCNICO AT 02: EVALUACIÓN DE IRREGULARIDADES Y DEFINICIÓN DE PLAZOS DE REGULARIZACIÓN PARA INSTALACIONES RECEPTORAS Y ARTEFACTOS	25
ANEXO TÉCNICO AT 03: VENTILACIÓN DE LOCALES CON INSTALACIONES RECEPTORAS PARA COCCIÓN CONSTRUIDAS ANTES DEL 13 DE JUNIO DE 2002.....	27
ANEXO TÉCNICO AT 04: REQUISITOS PARA CAÑERÍAS PERTENECIENTES A INSTALACIONES RECEPTORAS CONSTRUIDAS ANTES DEL 13 DE JUNIO DE 2002.....	29
ANEXO TÉCNICO AT 05: RELACIÓN DE NORMAS REFERIDAS EN EL REGLAMENTO	30

REGLAMENTO DE INSTALACIONES FIJAS DE GAS COMBUSTIBLE

SECCIÓN I. DISPOSICIONES GENERALES

TÍTULO I OBJETO

Artículo 1. El objeto del presente Reglamento es establecer los requisitos de seguridad y procedimientos para el proyecto, ejecución, habilitación y mantenimiento de instalaciones fijas de gases combustibles, en los ámbitos residencial, comercial o industrial.

TÍTULO II ALCANCE

Artículo 2. El presente Reglamento se aplica a toda instalación fija de gas combustible, independientemente de que el mismo sea suministrado desde un sistema de transporte, desde una red de distribución o desde sistemas aislados, incluyendo recipientes portátiles y tanques estacionarios.

Los requisitos de este Reglamento no se aplican a instalaciones alimentadas por un único recipiente portátil de GLP de contenido inferior a 15 kg, conectado por flexible o acoplado directamente a un solo aparato de utilización móvil.

Artículo 3. Se incluyen en el alcance del presente Reglamento las instalaciones para gas natural (GN), gas licuado de petróleo (GLP) o aire propanado. Se excluyen las instalaciones para gas natural comprimido vehicular (GNCV), gas natural licuado (GNL), biogás, gas manufacturado y/o gas generado en digestor y/o en gasógeno.

Artículo 4. Las disposiciones incluidas en el presente Reglamento se aplicarán a instalaciones nuevas y a toda instalación existente que deba ser modificada, ampliada o reparada.

Los requisitos de este Reglamento no deben ser aplicados retroactivamente a instalaciones existentes que estuviesen aprobadas de acuerdo con los requisitos vigentes al momento de la instalación, excepto en aquéllos casos en que así sea dispuesto por Resolución de la URSEA.

Sin perjuicio de lo anterior, las instalaciones existentes a la entrada en vigencia de este Reglamento quedarán sometidas al régimen de inspecciones periódicas.

TÍTULO III DEFINICIONES

Artículo 5. Las siguientes expresiones tienen, en el marco de este Reglamento, el sentido que se indica:

Accidente – Todo evento que conlleve la ocurrencia de muerte, lesión, pérdidas materiales o alarma pública.

Acometida interior -Se distinguen los siguientes casos:

- a) Acometida interior abastecida desde una red de distribución: Sector de la cañería interna comprendida entre 0.20 m hacia afuera de la línea de propiedad y los medidores de gas (inclusive).
- b) Acometida interior abastecida desde recipientes portátiles o estacionarios: Instalación fija constituida por los recipientes, equipos, cañerías y accesorios comprendidos entre el descargadero de GLP (inclusive, en caso de existir) y los reguladores de presión primarios de los recipientes (o, en caso de no existir, las válvulas de corte de los recipientes) inclusive.

En el caso de un Usuario abastecido desde una instalación externa (Usuario no abastecido por Empresa Distribuidora), no existe la acometida interior.

Ampliación - Modificación de una instalación receptora existente, que sin tratarse de una intervención, implique una o más de las siguientes acciones:

- a) Añadir y/o modificar el trazado de uno o más tramos de cañerías y accesorios con una longitud total equivalente mayor a 2m
- b) Instalar un nuevo artefacto
- c) Modificar o re-ubicar un artefacto existente.
- d) Reemplazar un artefacto existente por otro artefacto con función y/o tipo de conexión diferente al del artefacto original, o bien, con potencial térmica nominal superior al 125% de la potencia térmica nominal del artefacto original.
- e) Modificar cualquier otro componente o sistema auxiliar de la instalación receptora.

Asesor Técnico - Instalador Matriculado que asesora desde el punto de vista técnico a un Usuario no abastecido por Empresa Distribuidora, con competencia acorde a las características de la instalación receptora y de los artefactos pertenecientes a dicho Usuario, responsable del seguimiento, supervisión y verificación del cumplimiento del Plan de Operación y Mantenimiento correspondiente.

Bar - Unidad de presión equivalente a 100 kilopascal. Los términos bar o barg hacen referencia a presiones manométricas. El término bara hace referencia a presión absoluta.

By pass comercial - Utilización, por parte de un Usuario no abastecido por Empresa Distribuidora, de una cañería o conjunto de cañerías pertenecientes a una red de distribución, de acuerdo a lo oportunamente convenido entre dicho Usuario y la Empresa Distribuidora responsable de la operación y mantenimiento de la red de distribución, a los efectos de transportar gas que dicho Usuario ha comprado a terceros, desde un Sistema de Transporte hasta su instalación receptora.

By pass físico - Utilización, por parte de un Usuario no abastecido por Empresa Distribuidora, de un ramal dedicado que le pertenece, a los efectos de transportar gas que dicho Usuario ha comprado a terceros, directamente desde un Sistema de Transporte hasta su instalación receptora.

Cañería de distribución - Cañería operada y mantenida por una Empresa Distribuidora, con MAPO menor o igual a 4 barg.

Cañería interna - Se distinguen los siguientes casos:

- a) Cañería interna abastecida desde una red de distribución o desde una instalación externa: Instalación fija constituida por los equipos, cañerías y accesorios comprendidos entre 0,20 m hacia afuera de la línea de propiedad y las llaves de los artefactos de gas (inclusive)
- b) Cañería interna abastecida desde recipientes portátiles o estacionarios: Instalación fija constituida por los recipientes, equipos, cañerías y accesorios comprendidos entre el descargadero de GLP (inclusive, en caso de existir) y las llaves de los artefactos de gas (inclusive)

La cañería interna incluye en todos los casos a la acometida interior (cuando existe) y a la instalación receptora.

Conforme a obra - Documentación que describe integralmente al proyecto técnico de una instalación tal cuál fue construida, pudiendo eventualmente diferir del proyecto técnico previo a la construcción.

Descargadero de GLP - Instalación destinada a la recepción y transferencia segura de GLP desde un vehículo de transporte granelero hacia los depósitos estacionarios de almacenamiento abastecidos desde la misma.

DNE - Dirección Nacional de Energía del Ministerio de Industria, Energía y Minería

Empresa Distribuidora - Empresa prestataria de un servicio de suministro de gas combustible, que realiza la entrega del fluido a las instalaciones receptoras de usuarios desde una red de distribución, o desde recipientes portátiles o estacionarios.

Empresa Instaladora - Empresa inscrita en el registro de empresas instaladoras de gas de la DNE y que está autorizada para proyectar, ejecutar, inspeccionar y mantener instalaciones de gas combustible, de acuerdo con el alcance y limitaciones específicas correspondientes a su categoría.

Empresa Transportadora - Empresa que mantiene y opera un sistema de transporte de gas combustible.

Estación de medición fiscal - Instalación utilizada para cuantificar la cantidad de gas transferida en un punto de entrega de gas y/o transferencia de su custodia.

Estación reguladora de presión - Instalación destinada a reducir y/o regular automáticamente la presión del gas aguas abajo de la misma.

Gas Combustible - Cualquiera de los siguientes productos:

- a) Gas natural (GN).
- b) Gas licuado de petróleo (GLP).
- c) Aire propanado.

Gasoducto de distribución - Cañería operada y mantenida por una Empresa Distribuidora, que no es un ramal dedicado, cuya MAPO está comprendida entre 4 barg y 16 barg, y que bajo toda condición prevista de servicio opera con una tensión circunferencial inferior al 20% de la TFME.

Gasoducto de transporte - Cañería que transporta gas combustible, en general a largas distancias y en grandes volúmenes, cuya presión de diseño es igual o mayor a 40 barg.

Gran Usuario - Usuario que suscribe un contrato de compra de gas natural por al menos cinco mil metros cúbicos (5.000 m³) diarios, o un millón quinientos mil metros cúbicos (1.500.000 m³) anuales.

Habilitación de Instaladores - Procedimiento bajo el cual la DNE inscribe a un Instalador en el registro de instaladores de gas y lo autoriza a proyectar instalaciones de gas combustible y a realizar los trabajos correspondientes a su ejecución, inspección, mantenimiento y certificación, de acuerdo con el alcance y limitaciones específicas correspondientes a su categoría.

Habilitación de Empresas Instaladoras - Procedimiento bajo el cual la DNE inscribe a una Empresa en el registro de empresas instaladoras de gas y la autoriza a proyectar, ejecutar, inspeccionar y mantener instalaciones de gas combustible, de acuerdo con el alcance y limitaciones específicas correspondientes a su categoría.

Inspección periódica. Actividad por la que se examina una instalación para verificar el cumplimiento de la normativa vigente en materia de seguridad y aptitud de uso.

Instalación común - Conjunto de equipos, cañerías y accesorios, pertenecientes a la instalación receptora y localizada en las áreas comunes de un edificio.

Instalación externa - Conjunto de componentes (incluyendo, pero no limitado a, la estación de medición fiscal, las estaciones reguladoras de presión y el ramal dedicado) que posibilitan transportar gas desde un sistema de transporte, hasta la instalación receptora de un Gran Usuario no abastecido por Empresa Distribuidora. Incluye todas las instalaciones comprendidas entre el punto de conexión (excluido) y la instalación receptora (excluida).

Instalación fija - Instalación no móvil, incluida en cualquiera de las siguientes categorías:

- a) Cañería interna, sus partes y componentes (todo tipo de Usuarios abastecidos).
- b) Instalación externa, sus partes y componentes (Usuarios no abastecidos por Empresa Distribuidora).

Instalación individual - Conjunto de equipos, cañerías y accesorios pertenecientes a la instalación receptora, y localizados dentro de la propiedad individual de un edificio.

Instalador matriculado - Persona física que se encuentra inscrita en el registro de instaladores de gas de la DNE y está autorizada para proyectar, inspeccionar y certificar instalaciones de gas combustible, así como a realizar trabajos de ejecución y mantenimiento de las mismas, de acuerdo con el alcance y limitaciones específicas correspondientes a su categoría.

Instalación móvil - Instalación de gas combustible constituida por un recipiente portátil de GLP incorporado a un artefacto de gas móvil o desplazable, o bien, conectado con un artefacto de gas estacionario a través de una conexión flexible.

Instalación receptora - Instalación fija destinada a recibir, almacenar, conducir, acondicionar y utilizar el gas desde un sistema de suministro externo; se distinguen los siguientes casos:

- a) Instalación receptora de una red de distribución: Conjunto de conducciones y accesorios comprendidos entre la salida del medidor de gas y las llaves de los artefactos abastecidos desde dicho medidor (inclusive)
- b) Instalación receptora de recipientes portátiles o estacionarios: Conjunto de conducciones y accesorios comprendidos entre la válvula de corte o regulador de presión del recipiente, y las llaves de los artefactos abastecidos desde dicha válvula o regulador (inclusive)
- c) Instalación receptora de un Usuario no abastecido por Empresa Distribuidora: Conjunto de conducciones y accesorios comprendidos entre 0.20m hacia afuera de la línea de propiedad y las llaves de los artefactos abastecidos (inclusive) En este caso la instalación receptora se abastece directamente desde una instalación externa, no existiendo acometida interior.

Intervención - Modificación de una instalación existente que implique añadir y/o modificar el trazado de uno o más tramos de cañerías y accesorios con una longitud total equivalente menor o igual a 2 m.

MAPO - Presión máxima admisible de operación - Presión máxima a la cual una cañería, o un tramo de ella, puede ser operada, de acuerdo con los requisitos establecidos en el presente Reglamento.

Metro cúbico estándar Sm^3 o m^3 - Cantidad de gas natural que ocupa un metro cúbico a una temperatura de quince grados centígrados ($15^{\circ}C$) y a una presión absoluta de 1013,25 milibar (mbar).

Modificación - Cambio de uno o más elementos de un artefacto que realiza y controla la combustión (oído, llave, quemador, etc.)

Operación y mantenimiento (O & M) - Conjunto de tareas y acciones realizadas sobre una instalación o cualquiera de sus componentes, a los efectos de garantizar su funcionamiento continuo y seguro, comprendidas en cualquiera de las siguientes categorías: de control (comando y monitoreo); preventivas; correctivas.

Potencia térmica nominal de una instalación receptora - Sumatoria de las potencias térmicas nominales de todos los artefactos proyectados en la instalación, se encuentren o no instalados, afectadas por el factor de simultaneidad correspondiente previsto en la normativa técnica de aplicación. Cuando dicho factor no esté definido en la normativa técnica de aplicación, se considerará igual a 1, tendido en cuenta, además, los elementos de comando activo de simultaneidad previstos en el proyecto de la instalación receptora (tales como enclavamientos electromecánicos o limitadores de consumo).

Potencia térmica nominal de un artefacto - Potencia térmica de entrada informada por el fabricante del artefacto o, en su defecto, el equivalente térmico del consumo nominal de gas combustible informado por el fabricante del artefacto.

Productor - Productor de gas natural en yacimiento.

Proyecto – Conjunto de planos, croquis, cálculos y memoria descriptiva, conteniendo los detalles constructivos de todos los elementos que componen una instalación de gas combustible a ser ejecutada, así como la información relativa a la demanda que debe ser satisfecha por la instalación, su potencia y consumo previsto, tipo de instalación y toda otra información que se requiera en el Formulario de Presentación de Proyecto (CPP). El proyecto debe incluir el plano de la instalación en planta y cortes, así como un esquema isométrico con los detalles necesarios para ubicar exactamente el trazado de las cañerías proyectadas.

Punto de conexión - Punto en el cual un sistema de transporte se conecta a un ramal dedicado perteneciente a la instalación externa de un Usuario no abastecido por Empresa Distribuidora.

Ramal - Conducto que en forma independiente o interconectado con otros, transporta gas natural, previa regulación de presión, desde un gasoducto de transporte hasta los centros de consumo, cuya presión de diseño es inferior a 40 barg, no pertenece a una red de distribución y no es un ramal dedicado.

Ramal dedicado - Cañería derivada de un sistema de transporte, perteneciente a un Gran Usuario no abastecido por Empresa Distribuidora y utilizada exclusivamente para el suministro de gas combustible a dicho Usuario. El ramal dedicado forma parte de la instalación externa del Gran Usuario.

Recipiente portátil de GLP – Depósitos móviles de GLP destinados a usos, domésticos, colectivos, comerciales e industriales, que una vez agotada su carga deben ser transportados a una planta envasadora para su llenado y posterior reutilización.

Regularización – Conjunto de acciones (ejecución y documentación de tareas) a realizar sobre una instalación receptora o sobre un conjunto de artefactos, a los efectos de corregir cualquier tipo de apartamiento detectado con respecto a lo establecido en el presente Reglamento.

Red de distribución - Conjunto de cañerías de distribución y gasoductos de distribución, interconectados.

Sistema de transporte - Conjunto de gasoductos de transporte y ramales interconectados, que no son ramales dedicados.

TFME – Tensión de fluencia mínima especificada - Se define de la siguiente manera:

- a) Para caño de acero fabricado de acuerdo con especificaciones aceptadas, es la tensión de fluencia indicada como mínima en la especificación.
- b) Para caño de acero fabricado de acuerdo a especificaciones no conocidas, es la tensión de fluencia determinada de acuerdo con lo establecido en la Normativa Técnica de Aplicación.

SECCIÓN II. PROYECTO Y EJECUCIÓN DE LA CAÑERÍA INTERNA

TÍTULO I NORMATIVA TÉCNICA DE APLICACIÓN

Artículo 6. Para el proyecto y ejecución de las cañerías internas se aplicarán las disposiciones y criterios técnicos contenidos en los siguientes documentos, en la versión que figure en el listado del Anexo AT 05:

- a) Para las instalaciones comprendidas en el alcance de la Norma UNIT 1005:
 - UNIT 1005 Instalaciones para gases combustibles por cañería.
- b) Para las instalaciones comerciales o industriales de gas natural, no comprendidas en el alcance de la Norma UNIT 1005:
 - NAG 201 Disposiciones, Normas y Recomendaciones para uso de Gas Natural en Instalaciones Industriales (ENARGAS)
 - NFPA 54 National Fuel Code, específicamente para el proyecto y ejecución de las estaciones de medición fiscal y estaciones reguladores de presión, cuando los requisitos establecidos en la Norma NAG 201 impidan o dificulten significativamente su aplicación.
- c) Para las instalaciones residenciales, comerciales o industriales de GLP y/o aire propanado no comprendidas en el alcance de la Norma UNIT 1005:
 - Reglamento Técnico y de Seguridad de Instalaciones y Equipos destinados al manejo de GLP de la URSEA
 - NFPA 58 Liquefied Petroleum Gas Code.
 - NFPA 54 National Fuel Gas Code.
- d) Para las instalaciones y condiciones operativas no comprendidas en el alcance de las normas citadas precedentemente, y en tanto no exista normativa correspondiente se utilizarán las normas NFPA correspondientes.

Artículo 7. La normativa precitada debe utilizarse conjuntamente con los Anexos Técnicos contenidos en el presente Reglamento, los cuales prevalecen dentro de su alcance específico sobre los documentos citados en el artículo precedente.

Artículo 8. La URSEA puede autorizar valores o condiciones distintas de las especificadas, siempre que las mismas proporcionen un nivel de seguridad equiparable o superior al anterior, lo cual deberá ser demostrado ante la URSEA presentando documentación técnica.

TÍTULO II ACOMETIDA INTERIOR

Artículo 9. Las acometidas interiores abastecidas por una Empresa Distribuidora deben ser proyectadas, ejecutadas y mantenidas por la misma Empresa Distribuidora, o por una Empresa Instaladora con el asesoramiento y la supervisión de la Empresa Distribuidora, según lo previsto en el presente Reglamento y de acuerdo con lo establecido en la normativa técnica de aplicación.

Artículo 10. El Propietario de la acometida interior es responsable de su buen uso y mantenimiento, de tal forma que se halle permanentemente en servicio y en condiciones adecuadas de seguridad. Asimismo, debe atender las recomendaciones que, en orden a la seguridad, operación y mantenimiento de la misma le sean comunicadas por la Empresa Distribuidora. El Propietario debe garantizar a la Empresa Distribuidora el acceso irrestricto a todos los componentes de la instalación receptora, a los efectos de su inspección, operación y mantenimiento, y abstenerse de efectuar cualquier tipo de intervención, modificación o trabajo

sobre la misma sin contar con la aprobación previa de la Empresa Distribuidora, quien lo supervisará y establecerá los requisitos necesarios para su ejecución.

Artículo 11. La Empresa Distribuidora debe verificar la seguridad y el correcto estado de mantenimiento de la instalación receptora, asesorando y comunicándole al Propietario todas las instrucciones y recomendaciones que entienda pertinente para asegurar las condiciones operativas y de seguridad idóneas en la instalación receptora, así como el cumplimiento de la reglamentación correspondiente.

Artículo 12. Todo trabajo a realizar en la acometida interior debe ser previamente aprobado por la Empresa Distribuidora que abastece a dicha acometida interior. En el caso de las acometidas abastecidas eventualmente por más de una Empresa Distribuidora, la aprobación debe ser emitida por la Empresa Distribuidora que habitualmente suministra el producto en dicha instalación, o bien, por la Empresa Distribuidora que provee la primera tanda de recipientes (o el primer recambio de recipientes, o la primera carga de producto).

Artículo 13. En los diez primeros días de cada mes, la Empresa Distribuidora debe informar a la URSEA, sobre los Accidentes ocurridos en todas las cañerías internas abastecidas, indicando en cada caso, al menos los siguientes datos: fecha, hora, dirección, desperfecto o evento ocurrido, daños materiales, daños humanos, posible causa, su remediación y el plazo insumido en la misma.

En caso de accidente grave (deflagración, intoxicación, incendio o explosión con daños humanos o materiales significativos) la Empresa Distribuidora deberá notificar fehacientemente este hecho a la URSEA antes de transcurridas dos horas a partir del momento en que la Empresa Distribuidora ha tomado conocimiento del accidente, pero sin exceder de seis horas transcurridas a partir de su ocurrencia.

Asimismo, en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas luego de transcurrido el accidente, deberá enviar a la URSEA un informe completo incluyendo toda la documentación pertinente y la determinación de las presuntas causas y responsabilidades.

TÍTULO III INSTALACIÓN RECEPTORA ABASTECIDA POR EMPRESA DISTRIBUIDORA

CAPÍTULO I PROYECTO DE INSTALACIÓN RECEPTORA

Artículo 14. Las instalaciones receptoras deben ser proyectadas por Instaladores Matriculados y ejecutadas por Empresas Instaladoras, con competencia acorde a las características de la instalación en cuestión.

Artículo 15. La Empresa Distribuidora debe proporcionar los datos que el Instalador Matriculado requiera para el correcto diseño de la instalación receptora, tales como la ubicación y la presión garantizada disponible en el punto de acometida, la familia y naturaleza del gas suministrado, su poder calorífico y densidad relativa al aire, grado de humedad y presencia de eventuales condensados, así como la documentación pre-existente de la instalación. Estos datos deben ser facilitados por la Empresa Distribuidora en un plazo máximo de diez días hábiles, contados a partir de la fecha de su solicitud.

Artículo 16. En el proyecto de una ampliación, se debe incluir el proyecto de la instalación existente que será ampliada, siempre que se disponga del mismo. En caso contrario, se debe incluir un esquema de la instalación existente, detallándose toda la información que se disponga de ésta.

Artículo 17. El proyecto de la instalación receptora, para el caso de un predio ubicado en zona urbana o sub-urbana, debe prever la posibilidad de que la instalación opere indistintamente con gas natural, aire propanado o GLP. Cualquier excepción deberá contar con la autorización previa de la URSEA.

Artículo 18. Los proyectos de instalaciones receptoras destinadas a operar inicialmente con GLP y ubicadas en las zonas previstas en el artículo precedente, deben prever la posibilidad de operación futura con gas natural considerando que:

- a) Si la instalación pasa a operar con gas natural, las cañerías que conducen el GLP desde los recipientes estacionarios serán sustituidas por una nueva cañería para gas natural, que conectará a la instalación receptora con la red de distribución de gas natural.
- b) Sin perjuicio de lo previsto en el Incisos c) y d) del presente Artículo, no se requiere incluir el proyecto (diseño, cálculo y especificación) de la eventual cañería futura para gas natural que vinculará a la red de distribución de gas natural por cañería con la instalación receptora del Usuario. En caso de efectivizarse en el futuro la conversión de dicha instalación a gas natural, en ese momento será considerada como una ampliación de la instalación original.
- c) Se entiende que el proyecto (diseño, cálculo y especificación) de la instalación receptora operada inicialmente con GLP debe realizarse desde un principio teniendo en cuenta que las cañerías y accesorios que la integran deben ser aptas para operar con gas natural (con excepción de los tramos de cañería destinados específicamente a conectar los tanques estacionarios o recipientes portátiles de GLP con el resto de la instalación, y que se prevea desafectar del servicio al efectuarse la eventual conversión futura a gas natural); en tal sentido, deben verificarse los criterios técnicos relativos a las pérdidas de carga y velocidades máximas admisibles correspondientes al gas natural.
- d) La ubicación del posible punto de conexión de la instalación receptora con la eventual cañería futura de servicio para gas natural, se debe prever en el proyecto teniendo en cuenta que el trazado de dicha cañería se realizará desde la vía pública, de acuerdo a lo previsto en la normativa de aplicación y, en caso de existir, utilizando las áreas de uso común de la propiedad.

Artículo 19. La Empresa Instaladora debe presentar la siguiente documentación a la Empresa Distribuidora para su revisión y aprobación:

- a) Proyecto de la instalación receptora, el cual debe incluir los planos (ubicación general en planta, isometría y al menos dos cortes) y la memoria técnica de la instalación, con toda la información necesaria para su especificación, construcción y puesta en servicio, así como las recomendaciones e instrucciones necesarias para su buen funcionamiento y mantenimiento.
- b) Certificado de Presentación de Proyecto (Certificado CPP)

El proyecto y los documentos asociados se deben presentar en original y dos copias, sellados por la Empresa Instaladora y firmados por el Instalador Matriculado y por el Propietario o persona autorizada a tales efectos por éste. El original del Certificado CPP se destina a la Empresa Instaladora, una de las copias al Propietario y la copia restante a la Empresa Distribuidora. La Empresa Instaladora y la Empresa Distribuidora deben conservar en archivo el Proyecto y el Certificado CPP por un período de al menos 25 años, quedando a disposición para su consulta y copiado por parte del Propietario y/o Usuario de la instalación receptora, las Empresas Instaladoras, la URSEA y demás Autoridades Competentes que lo requieran.

Alternativamente, la presentación del proyecto y de los documentos asociados se puede realizar a través de un sistema de gestión electrónica de la documentación, implementado por la Empresa Distribuidora y previamente autorizado por la URSEA, que posibilite la validación inequívoca de los documentos y garantice la confidencialidad de toda la información gestionada por su intermedio.

Artículo 20. Cuando la Empresa Distribuidora recibe el proyecto y el Certificado CPP, debe verificar el cumplimiento de los siguientes puntos previo a su aprobación:

- a) Cumplimiento del presente Reglamento.

- b) Verificación de la firma del Instalador Matriculado y de los datos de la Empresa Instaladora con los registros o documentos correspondientes.
- c) Competencia de la Empresa Instaladora y del Instalador Matriculado para la presentación y ejecución del proyecto de la nueva instalación receptora, de acuerdo a la normativa dictada por el Ministerio de Industria, Energía y Minería a tales efectos.
- d) Factibilidad del suministro de gas.
- e) Previsión en el proyecto de la posibilidad de que la nueva instalación receptora pueda operar indistintamente con gas natural, aire propanado o GLP, y de que al inicio de la operación (puesta en servicio) se regulará la instalación específicamente para trabajar con uno de ellos.

La Empresa Distribuidora debe informar el resultado de la verificación a la Empresa Instaladora en un plazo máximo de diez días hábiles contados a partir de la fecha de recepción del Certificado CPP, otorgando la aprobación para la ejecución de la instalación receptora cuando corresponda, o indicando los motivos que impiden su aprobación. En este último caso, la Empresa Instaladora contará con un plazo máximo de diez días hábiles para argumentar las observaciones de la Empresa Distribuidora, o corregir el proyecto en consecuencia.

Artículo 21. El proceso de recepción, revisión y aprobación del proyecto por parte de la Empresa Distribuidora, así como la emisión de los Certificados correspondientes, son sin costo para el Propietario, el Usuario y la Empresa Instaladora.

CAPÍTULO II EJECUCIÓN, INSPECCIÓN Y PRUEBA FINAL DE INSTALACIÓN RECEPTORA

Artículo 22. La ejecución y la prueba final de la instalación receptora deben llevarse a cabo de acuerdo con el proyecto de la instalación y lo establecido en el presente Reglamento. Estas tareas deben ser realizadas bajo el control y responsabilidad del Instalador Matriculado, actuando en representación de la Empresa Instaladora.

Artículo 23. Las modificaciones o diferencias entre la instalación receptora, una vez ejecutada, y el proyecto original presentado ante la Empresa Distribuidora deben ser documentadas y justificadas técnicamente por la Empresa Instaladora en una Memoria Técnica elaborada y firmada por el Instalador Matriculado interviniente, la cual se anexará y referenciará en el Certificado de Conformidad y Terminación de Obra (CCTO).

Artículo 24. Cuando el proyecto prevea la instalación enterrada o embutida de uno o más tramos de cañerías o accesorios de la nueva instalación receptora, la Empresa Instaladora debe solicitar y coordinar con la Empresa Distribuidora la realización de inspecciones parciales durante la ejecución de la obra, manteniendo dichos tramos de cañerías o accesorios descubiertos a los efectos de posibilitar su verificación visual. Cada inspección parcial debe quedar documentada en un Acta de Inspección suscripta por la Empresa Distribuidora y la Empresa Instaladora.

Artículo 25. Una vez ejecutada la instalación, la Empresa Instaladora debe presentar ante la Empresa Distribuidora el proyecto actualizado ("Conforme a Obra") y el Certificado de Conformidad y Terminación de Obra CCTO, solicitando a la Empresa Distribuidora la inspección final y la supervisión de la prueba de estanqueidad de la instalación receptora. La Empresa Distribuidora debe pronunciarse sobre la aceptación (o no) de la documentación presentada y, en caso de aceptar el CCTO, realizar la inspección final en un plazo máximo de diez días hábiles contados a partir de la fecha de presentación del Certificado CCTO.

Artículo 26. Para la presentación y el tratamiento del proyecto "Conforme a Obra" y del Certificado CCTO se aplican los requisitos y procedimientos establecidos en el Artículo 19.

Artículo 27. La Empresa Distribuidora debe efectuar, como mínimo, las siguientes verificaciones antes de realizar la puesta en servicio de la instalación receptora:

- a) Verificación de las especificaciones previstas en la última actualización de la documentación presentada por la Empresa Instaladora (proyecto “Conforme a Obra” y Certificado CCTO), y de los requisitos constructivos previstos en la normativa técnica de aplicación.
- b) Inspección visual y supervisión de la prueba de estanqueidad de la instalación receptora, que debe ser realizada en su presencia por la Empresa Instaladora.

Artículo 28. Cuando la inspección final y la prueba de estanqueidad de la instalación receptora resulten aceptables a juicio de la Empresa Distribuidora, ésta debe verificar y suscribir el Certificado CCTO correspondiente.

Artículo 29. Cuando la inspección final y/o la prueba de estanqueidad de la instalación receptora no resulten aceptables a juicio de la Empresa Distribuidora, ésta no habilitará el suministro de gas, debiendo precintar en posición cerrada la llave o dispositivo de suministro de gas hacia la instalación receptora, hasta que no se cumplan los requisitos de aplicación. La Empresa Distribuidora debe documentar en el formulario CCTO las no-conformidades que dan cuenta de la no aceptación de la inspección y/o prueba finales. La Empresa Instaladora contará con un plazo máximo de diez días hábiles para corregir las no-conformidades detectadas durante la inspección final y/o prueba de estanqueidad de la instalación receptora y solicitar nuevamente la inspección a la Empresa Distribuidora, la cual contará con el plazo máximo de 10 días hábiles para realizar la misma.

Artículo 30. Las actividades realizadas por la Empresa Distribuidora durante el proceso de recepción, revisión y aprobación del proyecto, inspecciones de obra y emisión de los Certificados correspondientes, son sin costo para el Propietario, para el Usuario y para la Empresa Instaladora.

Artículo 31. Sin perjuicio de lo anterior, la Empresa Distribuidora podrá cobrar a la Empresa Instaladora los gastos generados por visitas, inspecciones u otras actividades suplementarias resultantes de las irregularidades detectadas durante la ejecución y/o prueba final de la instalación receptora, debiendo informar mensualmente de dicha circunstancia a la URSEA.

CAPÍTULO III HABILITACIÓN Y PUESTA EN SERVICIO DE INSTALACIÓN RECEPTORA

I. Instalación Receptora Nueva y Abastecida por Empresa Distribuidora

Artículo 32. La puesta en servicio de la instalación receptora debe documentarse en el Certificado de Puesta en Servicio (CPS).

Artículo 33. El certificado CPS debe ser suscripto por la Empresa Distribuidora, en original y una copia, firmado por el Usuario y, eventualmente, por el Instalador Matriculado interviniente, si la Empresa Distribuidora considera pertinente y solicita su presencia durante el proceso de puesta en servicio de la instalación receptora en cuestión. La Empresa Distribuidora debe conservar el original del Certificado CPS en archivo por un período de al menos 25 años y entregar la copia al Usuario. La Empresa Instaladora suministrará al Usuario instrucciones para el correcto uso y mantenimiento de la instalación.

Artículo 34. Al momento de realizar la puesta en servicio, la Empresa Distribuidora debe realizar una inspección visual de la instalación receptora, verificando el cumplimiento de la normativa técnica de aplicación. En las instalaciones con medidor, se debe verificar que éste no gira en ausencia de consumo.

Artículo 35. La instalación receptora debe ponerse efectivamente en funcionamiento en un plazo máximo de doce meses calendario, contados a partir de la fecha de realización de la prueba de estanqueidad. En caso contrario, antes de la puesta en funcionamiento de la instalación, la Empresa Distribuidora debe repetir las verificaciones previstas en el Artículo 27 del presente

Reglamento. En esta oportunidad, se debe elaborar el certificado CPS correspondiente a una instalación receptora existente.

Artículo 36. La Empresa Distribuidora realizará los controles y ajustes necesarios para dejar en condiciones adecuadas de funcionamiento al artefacto operado durante la puesta en servicio de la instalación (incluyendo la medición de la concentración de monóxido de carbono, de acuerdo con lo establecido en el presente Reglamento) y documentar estas operaciones en el Certificado de Instalación de Artefactos CIA (adicional al Certificado CPS), completando los apartados correspondientes al Instalador y a la Empresa Instaladora.

Artículo 37. Cuando se habilite el suministro de gas a una instalación receptora en la que uno o más de los artefactos instalados no se encuentran en condiciones de funcionar o que, por cualquier otra razón, no quedan habilitados para su uso al momento de realizar la puesta en servicio de la instalación, la Empresa Distribuidora debe precintar en posición cerrada la llave del artefacto, o la llave o dispositivo de suministro de gas hacia la instalación receptora, según el caso, informando de dicha circunstancia al Usuario. La Empresa Distribuidora debe documentar en el Certificado CIA la condición en la que quedan estos artefactos, completando los apartados correspondientes al Instalador y a la Empresa Instaladora.

El precinto puede ser retirado por la Empresa Instaladora para realizar las correcciones pertinentes en los artefactos. Tras comprobar que el artefacto está en condiciones de ser utilizado, se debe documentar la situación en un nuevo certificado CIA, el cual debe ser presentado por la Empresa Instaladora a la Empresa Distribuidora en un plazo máximo de diez días hábiles, contados a partir de la fecha en la cual se retiró el precinto. Para la presentación y el tratamiento de esta documentación se aplican los requisitos y procedimientos establecidos en el Artículo 19.

Los precintos utilizados deben permitir la identificación inmediata de la Empresa que los ha instalado.

Artículo 38. Las actividades realizadas por la Empresa Distribuidora durante el proceso de habilitación y puesta en servicio de la instalación receptora, así como la emisión de los Certificados correspondientes, son sin costo para el Propietario, para el Usuario y para la Empresa Instaladora. Asimismo, la Empresa Distribuidora facilitará a sus clientes, con una periodicidad al menos bienal y por escrito, recomendaciones y medidas de seguridad para el uso de sus instalaciones.

II. Instalación Receptora Existente y Abastecida por Empresa Distribuidora

Artículo 39. Las instalaciones receptoras existentes se clasifican en las siguientes categorías, siendo de aplicación los requisitos que se establecen a continuación:

- a) Instalaciones existentes que han permanecido fuera de servicio durante más de doce meses calendario.
- b) Instalaciones receptoras existentes que han permanecido fuera de servicio durante no más de doce meses calendario.
- c) Instalaciones receptoras existentes que se encuentran en servicio y requieren ampliación.
- d) Instalaciones receptoras existentes que se encuentran en servicio y requieren intervención.
- e) Instalaciones receptoras existentes, que se encuentran en servicio y que no requieren ampliación ni intervención.

Artículo 40. Para el caso referido en el Artículo 39 a), los requisitos y procedimiento para la habilitación y puesta en servicio, son los establecidos para instalación receptora nueva y abastecida por Empresa Distribuidora en la que se ha superado el plazo de doce meses calendario para su puesta en servicio.

La Empresa Distribuidora debe presentar semestralmente a la URSEA un listado actualizado detallando las instalaciones receptoras existentes en las que, tras haber estado fuera de servicio durante más de doce meses calendario, se habilitó el suministro de gas. En dicho listado se debe informar, para cada instalación receptora existente, la fecha de ejecución de la instalación (coincidente con la informada en el último Certificado CCTO disponible para la instalación en cuestión), el período en que estuvo fuera de servicio, la fecha de habilitación del suministro de gas, el resultado de prueba de estanqueidad, y el nombre de la Empresa Instaladora.

Artículo 41. Para el caso referido en el Artículo 39 b), los requisitos y procedimiento para proceder a la habilitación y puesta en servicio son los establecidos para instalación receptora nueva y abastecida por Empresa Distribuidora en la que no se ha superado el plazo de doce meses calendario para su puesta en servicio.

Artículo 42. Las instalaciones previstas en el Artículo 39 c) se consideran como instalaciones nuevas a todos los efectos del proyecto, ejecución, habilitación y puesta en servicio de la ampliación, siendo los requisitos y procedimiento correspondientes los mismos establecidos para el caso de una instalación receptora nueva y abastecida por Empresa Distribuidora.

Artículo 43. Para el caso previsto en el Artículo 39 d), toda intervención debe ser realizada por una Empresa Instaladora habilitada para su ejecución, de acuerdo con las particularidades de la intervención en cuestión y lo establecido en la normativa técnica de aplicación. La intervención debe quedar documentada en un Certificado CIA cuando implique la instalación o una actuación cualquiera sobre un artefacto, y/o en un Certificado CMI cuando implique una actividad de mantenimiento sobre la instalación receptora. Los certificados deben ser suscriptos por la Empresa Instaladora y el Usuario de la instalación receptora. Para la presentación y el tratamiento de esta documentación se aplican los mismos requisitos y procedimientos establecidos para el caso de las instalaciones receptoras nuevas.

TÍTULO IV INSTALACIÓN RECEPTORA DE USUARIO NO ABASTECIDO POR EMPRESA DISTRIBUIDORA

Artículo 44. Los requisitos y procedimientos de aplicación para el proyecto y ejecución de la instalación receptora de un Usuario no abastecido por Empresa Distribuidora dependen de la modalidad de abastecimiento de dicha instalación, distinguiéndose los siguientes casos:

- a) Para el Gran Usuario abastecido a través de un ramal dedicado, operado y mantenido por una Empresa Distribuidora se aplican los requisitos y procedimientos establecidos para las instalaciones receptoras abastecidas por Empresa Distribuidora. Una copia del proyecto aprobado por la Distribuidora, se presentará a la URSEA en versión “Conforme a Obra” para su conocimiento y archivo.

Antes de proceder a la puesta en servicio, la Empresa Distribuidora debe verificar que el Usuario cuenta con un Plan de Operación y Mantenimiento de la instalación receptora y de los artefactos, elaborado por el Asesor Técnico contratado por el Gran Usuario. Dicho Plan podrá ser solicitado por la URSEA para su control.

- b) Para el Gran Usuario abastecido a través de un ramal dedicado, operado y mantenido por una Empresa Transportadora (o Empresa Instaladora autorizada por la URSEA), o directamente desde un sistema de transporte de gas combustible, se aplican los requisitos y procedimientos establecidos para las instalaciones receptoras abastecidas por Empresa Distribuidora, con la salvedad de que las funciones y responsabilidades de la Empresa Distribuidora son asumidas por la Empresa Transportadora (o Empresa Instaladora autorizada por la URSEA), exceptuando lo relacionado a los controles y ajustes a los artefactos, así como la obligación de realizar recomendaciones y establecer medidas de seguridad para el uso de los mismos, que serán realizados por el Asesor Técnico contratado por el Gran Usuario

Previo a la puesta en servicio deberán obtener la aprobación final de la URSEA, debiendo contar a ese momento con la documentación completa del proyecto en versión “Conforme a Obra” y un Plan de Operación y Mantenimiento de la instalación receptora y de los artefactos, elaborado por el Asesor Técnico del Gran Usuario.

- c) En caso de cualquier otra modalidad de abastecimiento, se aplican los mismos requisitos y procedimientos, con la salvedad de que las funciones y responsabilidades de la Empresa Distribuidora son asumidas por la URSEA, o por quien la URSEA designe específicamente a tales efectos. Antes de habilitar el suministro de gas hacia la instalación receptora, el Usuario debe contar con un Procedimiento de Habilitación y Puesta en Servicio de la instalación receptora y de los artefactos, elaborado por el Asesor Técnico del Gran Usuario.

TÍTULO V INSTALACIÓN, CONVERSIÓN, REEMPLAZO, MODIFICACIÓN, REUBICACIÓN Y/O PUESTA EN SERVICIO DE ARTEFACTOS

Artículo 45. La instalación, conversión, reemplazo, modificación, reubicación y puesta en servicio de un artefacto debe ser realizada por una Empresa Instaladora, de acuerdo a lo establecido en el presente Reglamento y respetando las indicaciones contenidas en el Manual específico del artefacto.

Sin perjuicio de lo anterior, la Empresa Distribuidora está habilitada para realizar las maniobras básicas necesarias para “gasificar” una instalación receptora nueva o re-habilitada, es decir, accionar los controles correspondientes en un artefacto (típicamente una cocina o, de no existir ésta, cualquier otro artefacto que se encuentre instalado), a los efectos de purgar el aire de la instalación receptora y llenarla con gas, en ocasión de su puesta en servicio.

En el caso de que durante la puesta en servicio de la instalación receptora la Empresa Distribuidora deba utilizar, a tal efecto, un artefacto equipado con instrumentos o elementos de control, regulación y/o programación que deban ser accionados o ajustados durante la puesta en marcha del artefacto, y que no estén diseñados para ser manipulados por el Usuario sin supervisión técnica, la Empresa Distribuidora deberá solicitar la presencia de un Instalador Matriculado actuando en representación de la Empresa Instaladora, quien será responsable de la puesta en servicio del artefacto en cuestión.

Artículo 46. El cambio de ubicación de un artefacto se considera como una ampliación, siendo los requisitos y procedimientos correspondientes los mismos establecidos para el caso de una instalación receptora existente que se encuentra en servicio y requiere ampliación.

Artículo 47. La Empresa Distribuidora debe proporcionar los datos requeridos por la Empresa Instaladora para la correcta instalación, conversión, reemplazo o modificación del artefacto, así como el proyecto y demás documentación técnica existente de la instalación receptora. Esta información será facilitada por la Empresa Distribuidora en un plazo máximo de siete días hábiles contados a partir de la fecha de su solicitud.

Artículo 48. La Empresa Instaladora debe verificar que tanto el artefacto como su conexión al suministro de gas y su sistema de evacuación de los productos de combustión (cuando corresponda) sean adecuados para el tipo de gas y uso efectivos al momento de realizar la operación y para los previstos en el proyecto de la instalación receptora. Asimismo, deberá verificar que se cumplen los requisitos establecidos en la normativa, teniendo en cuenta tanto la totalidad de la instalación receptora como los aspectos locativos.

Artículo 49. Asimismo, se debe realizar una medición de la concentración de monóxido de carbono en el ambiente donde se encuentra instalado el artefacto en su condición final de servicio, de acuerdo a lo establecido en el presente Reglamento.

Artículo 50. Los artefactos que no sean puestos en servicio en el acto, deben quedar inhabilitados para el uso, con su llave precintada en posición cerrada, informando de dicha circunstancia al Usuario y dejando constancia de ello en el Certificado CIA correspondiente.

Artículo 51. La instalación, conversión, reemplazo, modificación, reubicación y/o puesta en servicio de un artefacto debe ser documentada por la Empresa Instaladora en un Certificado CIA, el cual debe ser presentado a la Empresa Distribuidora para su control y archivo en un plazo máximo de siete días calendario contados a partir de la fecha de puesta en servicio del artefacto (inclusive). Para la presentación y el tratamiento de esta documentación se aplican los mismos requisitos y procedimientos establecidos en el Artículo 19.

Artículo 52. En ocasión de la puesta en servicio de la instalación receptora, un artefacto de cocción (o, en su defecto, uno de calefacción o uno de calentamiento de agua) puede ser instalado, convertido y/o puesto en servicio por la Empresa Distribuidora. En este caso, la Empresa Distribuidora debe realizar los controles y ajustes necesarios en los artefactos (incluyendo la medición de la concentración de monóxido de carbono, de acuerdo con lo establecido en el presente Reglamento) y documentar estos trabajos en un Certificado CIA (adicional al Certificado CPS correspondiente a la puesta en servicio de la instalación), completando los apartados correspondientes al Instalador y a la Empresa Instaladora.

Artículo 53. Para el caso de los artefactos pertenecientes a las instalaciones de un Gran Usuario no abastecido por Empresa Distribuidora, aplican los mismos requisitos y procedimientos establecidos para los artefactos pertenecientes a las instalaciones abastecidas por Empresa Distribuidora, con la salvedad de que las funciones y responsabilidades de la Empresa Distribuidora son asumidas por la URSEA, o por quien la URSEA designe específicamente a tales efectos.

SECCIÓN III. MANTENIMIENTO DE INSTALACIONES RECEPTORAS Y ARTEFACTOS

TÍTULO I CONSIDERACIONES GENERALES

Artículo 54. El objetivo del mantenimiento de las instalaciones receptoras y de los artefactos es comprobar su funcionamiento en condiciones adecuadas de seguridad, verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente Reglamento y, cuando corresponda, realizar las acciones correctivas pertinentes.

Artículo 55. El Usuario de la instalación receptora y de los artefactos es responsable de su buen uso y mantenimiento, de tal forma que se halle permanentemente en servicio y en condiciones adecuadas de seguridad. Asimismo, debe atender las recomendaciones que, en orden a la seguridad, le sean comunicadas por la Empresa Distribuidora, la Empresa Instaladora, los Fabricantes de los artefactos y/o su Asesor Técnico (para el caso de Usuario no abastecido por Empresa Distribuidora), según corresponda. Cualquier modificación realizada en la instalación receptora y/o en los artefactos luego de su habilitación, debe ser realizada por una Empresa Instaladora con habilitación acorde a las características de la instalación o artefactos en cuestión.

Artículo 56. Los requisitos y procedimientos de aplicación para el mantenimiento de las instalaciones receptoras y de los artefactos dependen de la modalidad de abastecimiento de dicha instalación y del tipo de Usuario, distinguiéndose los siguientes casos:

- a) Usuario abastecido por Empresa Distribuidora (ya sea desde una red de distribución por cañerías, desde un ramal dedicado operado y mantenido por Empresa Distribuidora, o a través de un sistema de distribución mediante recipientes portátiles y/o tanques graneleros).
- b) Usuario no abastecido por Empresa Distribuidora.

TÍTULO II USUARIO ABASTECIDO POR EMPRESA DISTRIBUIDORA

CAPÍTULO I PROCEDIMIENTOS Y DOCUMENTACIÓN

Artículo 57. El mantenimiento de las instalaciones receptoras y de los artefactos debe ser realizado por una Empresa Instaladora o por la Empresa Distribuidora que los abastece, limitándose en este último caso a las siguientes tareas:

- a) Prueba de estanqueidad de la instalación receptora.
- b) Inspección visual de instalaciones receptoras y artefactos.
- c) Reemplazo y/o conexión de recipientes portátiles de GLP.
- d) Ajuste o sustitución de llaves, conexiones flexibles en instalaciones domésticas.
- e) Otro tipo de ajustes operativos menores en instalaciones domésticas, destinados específicamente a evitar la interrupción inmediata del servicio o la desconexión de un artefacto, siempre y cuando ello no implique modificaciones significativas ni adaptaciones de artefactos, cañerías o accesorios.

Artículo 58. Las tareas de mantenimiento deben ser documentadas mediante un Certificado de Mantenimiento de Instalaciones (CMI), sellado por la Empresa Instaladora (o bien, por la Empresa Distribuidora, cuando corresponda) y firmado por el Instalador Matriculado interviniente y por el Usuario de la instalación. La Empresa Instaladora (o Distribuidora) debe conservar y mantener en archivo por un período de al menos diez años el original del Certificado CMI, y entregar una copia al Usuario.

Artículo 59. Las instalaciones receptoras y los artefactos que no cumplan con la normativa técnica de aplicación prevista en el presente Reglamento, o que por su condición y/o estado de mantenimiento representen un riesgo para el Usuario o para terceros, cuentan (cuando no puedan ser regularizadas en el acto) con un plazo máximo de regularización acorde con la gravedad de la situación constatada, según se define en el Anexo Técnico AT 02, y sin perjuicio de la aplicación de otros criterios más restrictivos previstos en el presente Reglamento.

El Usuario es responsable por la regularización de estas situaciones, debiendo contratar los servicios de una Empresa Instaladora a los efectos de efectivizar dicha regularización.

Cuando el Usuario sea informado por una Empresa Instaladora de la existencia de una anomalía (defecto, irregularidad o situación de riesgo) en la instalación receptora y/o en alguno de los artefactos, podrá solicitar a la Empresa Distribuidora que realice una inspección, a costo del Usuario, para verificar la entidad de dicha anomalía, su categorización y definición del plazo máximo estipulado para su regularización (de acuerdo con lo establecido en el Anexo Técnico 02). La Empresa Distribuidora debe dejar documentada dicha inspección en un Certificado CMI.

Artículo 60. Cuando se produzca el vencimiento del plazo de regularización definido para una anomalía, situación de riesgo o irregularidad en una instalación receptora o en un artefacto, que haya sido constatada durante una inspección u otro tipo de actividad realizada por la Empresa Distribuidora o por alguno de sus Contratistas, sin haberse corregido la misma, la Empresa Distribuidora debe interrumpir el suministro de gas, precintando en posición cerrada la llave o dispositivo de suministro de gas hacia la instalación en cuestión y dando aviso por escrito de dicha circunstancia al Usuario. El precinto sólo puede ser retirado por la Empresa Distribuidora, tras comprobar que ha sido corregida la irregularidad que motivó la interrupción del suministro. La Empresa Distribuidora debe presentar mensualmente a la URSEA la lista de usuarios a los que se les ha interrumpido el servicio por este motivo.

Artículo 61. Cuando el Instalador Matriculado interviniente constate una anomalía, irregularidad o circunstancia en un artefacto, que no puede resolver en el acto y que, según su criterio, en su condición actual es peligroso para el Usuario o para terceros, debe inhabilitarlo para el uso, desconectándolo y precintando su llave en posición cerrada, informando de dicha circunstancia al Usuario y dejando constancia de ello en el Certificado CMI correspondiente. El precinto sólo puede ser retirado por una Empresa Instaladora, cuando se hayan corregido las anomalías detectadas, dejando constancia de ello en el Certificado CMI correspondiente. También lo podrá retirar la Empresa Distribuidora cuando – a su criterio- no existan justificaciones técnicas para el precintado o se hayan realizado las tareas correctivas pertinentes.

Artículo 62. Cuando el Instalador Matriculado interviniente constate una anomalía, irregularidad o circunstancia que no puede resolverse mediante la desconexión de un artefacto y que, según su criterio, en su condición actual es peligroso para el Usuario o para terceros, debe cerrar y precintarse la llave de corte general de la instalación receptora (llave del medidor, llave del regulador de presión primaria, u otra llave de corte dispuesta a tales efectos), informando de dicha circunstancia al Usuario y dejando constancia de ello en el Certificado CMI correspondiente. La Empresa Instaladora debe informar en el acto a la Empresa Distribuidora, y por escrito antes de transcurridas veinticuatro horas corridas. La Empresa Distribuidora debe evaluar la situación y notificar al Usuario de las medidas correctivas que correspondan, suministrando toda la información necesaria para la regularización de la situación por parte de una Empresa Instaladora, contratada por el Usuario a tales efectos. Una vez realizadas las tareas correctivas pertinentes por parte de la Empresa Instaladora, la Empresa Distribuidora debe verificar que la situación haya sido regularizada, procediendo a restituir el servicio y dejando constancia de ello en el Certificado CMI correspondiente.

Artículo 63. Los precintos utilizados deben permitir la identificación inmediata de la Empresa que los ha instalado.

CAPÍTULO II INSPECCIÓN PERIÓDICA

Artículo 64. El Usuario es responsable de que las instalaciones receptoras y los artefactos sean sometidos a una inspección periódica realizada por una Empresa Instaladora o por la Empresa Distribuidora a cargo del suministro, de acuerdo con los requisitos mínimos definidos en el presente Capítulo.

Artículo 65. La inspección periódica deberá realizarse cada cinco años. Podrá realizarse en cualquier momento del año calendario en que se cumplen los cinco años de realizada la inspección anterior. El período inicial se define a partir de la fecha de habilitación de la instalación receptora y los siguientes a partir de la fecha del último mantenimiento periódico realizado.

Artículo 66. La inspección periódica debe incluir las siguientes instancias:

- a) Prueba de estanqueidad de la instalación receptora y de las conexiones de los artefactos.
- b) Medición de la concentración de monóxido de carbono en locales habitables equipados con uno o más artefactos.
- c) Inspección visual y control de funcionamiento de las instalaciones receptoras y de los artefactos, realizando las verificaciones previstas en el Certificado CMI

Artículo 67. En el caso de Usuarios abastecidos de una red de distribución de gas por cañería cuyo consumo sea menor o igual a $300\text{m}^3/\text{mes}$ de gas natural, la Empresa Distribuidora se encargará de realizar la inspección sin costo para el Usuario. La inspección debe ser realizada por personal propio o contratado por la Empresa Distribuidora, correctamente identificado y bajo supervisión directa de un Instalador Matriculado con competencia acorde a las características de la instalación receptora y de los artefactos en cuestión.

Artículo 68. La Empresa Distribuidora debe comunicar al Usuario, con una antelación mínima de siete días hábiles, la fecha de la visita programada, solicitando que se le facilite el acceso el día indicado y suministrando la información necesaria para la correcta identificación del personal a cargo de la misma. Si no fuera posible efectuar la inspección, la Empresa Distribuidora debe notificarle la fecha prevista para una segunda visita, respetando en todo caso la fecha de vencimiento del período corriente.

Artículo 69. Vencido el plazo disponible para realizar la inspección, sin que ésta haya sido realizada, la Empresa Distribuidora debe cerrar y precintar la llave de corte general de la instalación receptora, informando por escrito de dicha circunstancia al Usuario. El precinto sólo puede ser retirado por la Empresa Distribuidora o por una Empresa Instaladora al momento de realizar la inspección periódica y previa autorización de la Empresa Distribuidora, en fecha oportunamente acordada con el Usuario. La Empresa Distribuidora debe presentar mensualmente a la URSEA la lista de usuarios a los que se les ha interrumpido el servicio por este motivo.

Artículo 70. Los Usuarios abastecidos de una red de distribución de gas por cañería, cuyo consumo sea mayor a 300m^3 de gas natural en algún mes del año, deberán contratar los servicios de una Empresa Instaladora o de la Empresa Distribuidora para realizar la inspección periódica de sus instalaciones y artefactos.

Artículo 71. En el caso de las instalaciones receptoras alimentadas desde recipientes portátiles, los Usuarios deben contratar a una Empresa Instaladora o a una Empresa Distribuidora de GLP para realizar la inspección periódica de sus instalaciones y artefactos. La inspección debe ser realizada bajo supervisión directa de un Instalador Matriculado con competencia acorde a las características de la instalación receptora y de los artefactos en cuestión.

Artículo 72. La Empresa Distribuidora no podrá seguir proporcionando el suministro a los Usuarios que no hayan acreditado la Inspección Periódica. Para tal fin, la Empresa Distribuidora podrá solicitar a los Usuarios la documentación necesaria. En caso de que el Usuario no acredite la Inspección Periódica en la fecha que corresponda, la Empresa Distribuidora le requerirá que cumpla con su realización. Si, transcurrido un mes, el Usuario incumple, la Empresa Distribuidora

debe cerrar y precintar la llave de corte general de la instalación receptora, informando por escrito al Usuario. La Empresa Distribuidora debe presentar mensualmente a la URSEA la lista de usuarios a los que se les ha interrumpido el servicio por este motivo.

Artículo 73. La Empresa Distribuidora debe disponer de una base de datos actualizada, que contenga la fecha de la última inspección de las instalaciones receptoras individuales, así como su resultado, conservando en archivo esta información durante al menos diez años, la cual puede ser solicitada por la URSEA. La Empresa Distribuidora debe presentar un informe semestral a la URSEA con el detalle y el resultado de las inspecciones periódicas realizadas en el semestre informado.

Artículo 74. El Instalador Matriculado a cargo de la inspección debe documentar en el Certificado CMI correspondiente el resultado de la misma, así como las recomendaciones relativas a aspectos de seguridad que se consideren oportunas. Cuando detecte anomalías, debe clasificarlas según lo previsto en el Anexo Técnico AT 02 y entregar al Usuario un Informe de Anomalías, detallándolas.

Artículo 75. Las irregularidades clasificadas como muy graves se deben corregir en el acto. Cuando ello no sea posible, se debe interrumpir parcial o totalmente el suministro de gas a la instalación receptora, o al artefacto afectado, según sea el caso, para lo cual se precintará la llave correspondiente en posición cerrada o se desconectará el aparato afectado.

Artículo 76. El Usuario debe corregir en tiempo y forma, a su costo, las anomalías detectadas en la instalación receptora o artefactos, utilizando para ello los servicios de una Empresa Instaladora, la cual debe ser elegida y contratada libremente por el Usuario entre aquéllas habilitadas por la DNE a tales efectos. La Empresa Instaladora entregará al Usuario un Certificado CMI indicando que se realizaron las correcciones de las irregularidades y enviará copia a la Distribuidora.

TÍTULO III USUARIO NO ABASTECIDO POR EMPRESA DISTRIBUIDORA

Artículo 77. El Usuario es responsable de la aplicación sistemática del Plan de Operación y Mantenimiento previsto en el Artículo 44, así como de la implementación en tiempo y forma de las medidas necesarias para corregir las eventuales anomalías, irregularidades o situaciones de riesgos detectadas. A tales efectos debe contar con los servicios de un Asesor Técnico.

Artículo 78. El mantenimiento de las instalaciones receptoras y de los artefactos no afectados directamente a procesos industriales y/o especializados (tales como sectores de oficinas, comedores, cocinas, baños, vestuarios, áreas de capacitación, de recreación, deportivas de uso común) debe ser realizado por una Empresa Instaladora. Las tareas de mantenimiento realizadas por la Empresa Instaladora deben ser documentadas mediante un Certificado de Mantenimiento de Instalaciones (CMI), sellado por la Empresa Instaladora y firmado por el Instalador Matriculado interviniente y por el Asesor Técnico del Usuario. La Empresa Instaladora debe conservar y mantener en archivo por un período de al menos diez años el original del Certificado CMI, y entregar una copia al Asesor Técnico del Usuario. Cuando el Instalador Matriculado interviniente constata una anomalía, irregularidad o circunstancia que, según su criterio, puede provocar un accidente, debe informar en el acto al Asesor Técnico del Usuario, y por escrito antes de transcurridas veinticuatro horas corridas. El Asesor Técnico del Usuario debe evaluar la situación, coordinar y supervisar la realización de las tareas correctivas pertinentes y la restitución del servicio, dejando constancia de ello en un registro previsto específicamente a tales efectos en el Plan de Operación y Mantenimiento.

Artículo 79. La URSEA puede realizar inspecciones o auditorías en las instalaciones y requerir la presentación de información adicional a los efectos de verificar el cumplimiento de los requisitos de aplicación

SECCIÓN IV. INSTALACIÓN EXTERNA DE USUARIO NO ABASTECIDO POR EMPRESA DISTRIBUIDORA

TÍTULO I CONSIDERACIONES GENERALES

Artículo 80. Los Grandes Usuarios pueden abastecerse de gas natural a través de un ramal dedicado propio desde un Sistema de Transporte, bajo la modalidad de by-pass físico, o a través de un by-pass comercial con la Distribuidora.

Artículo 81. La instalación externa debe contar con un Proyecto específico para su ejecución, elaborado por un Instalador Matriculado de competencia acorde a las características de la instalación y aprobado previamente por la URSEA.

Artículo 82. La normativa técnica de aplicación para el proyecto, construcción, operación y mantenimiento de las instalaciones externas, en la versión que figure en el listado del Anexo AT 05, es:

- a) para instalaciones externas de gas natural, las disposiciones y criterios técnicos contenidas en los siguientes documentos:
 - NAG100: Normas Argentinas Mínimas de Seguridad para el Transporte y Distribución de Gas Natural y otros Gases por Cañerías
 - ASME B31.8: Gas Transmission and Distribution Piping Systems
- b) para instalaciones externas de GLP, las disposiciones y criterios técnicos contenidas en los siguientes documentos:
 - NFPA 58: Código del Gas Licuado de Petróleo
 - ASME B31.4: Pipeline Transportation Systems for Liquid Hydrocarbons and Other Liquids

Artículo 83. Ante solicitudes fundadas, la URSEA puede autorizar valores o condiciones distintas de las especificadas, siempre que, a su exclusivo criterio, las mismas aseguren condiciones adecuadas de seguridad y calidad.

TÍTULO II COMPONENTES DE LA INSTALACIÓN EXTERNA

CAPÍTULO I PUNTO DE CONEXIÓN

Artículo 84. La conexión del ramal dedicado con el sistema de origen (sistema de transporte) debe ser proyectada, ejecutada y mantenida por la Empresa Transportadora a cargo de la operación y mantenimiento del sistema de origen en cuestión, o bien por una Empresa Instaladora respetando las pautas definidas por la Empresa Transportadora, según lo previsto en el presente Reglamento y de acuerdo con lo establecido en la normativa técnica de aplicación. El costo de la conexión es a cargo del Usuario.

CAPÍTULO II RAMAL DEDICADO

Artículo 85. El ramal dedicado es propiedad del Usuario y se destina exclusivamente al suministro de gas combustible hacia su(s) instalación(es) receptora(s).

Artículo 86. No puede utilizarse un mismo ramal dedicado para alimentar las instalaciones receptoras de dos o más Usuarios.

Artículo 87. El ramal dedicado debe ser proyectado por un Instalador Matriculado y ejecutado por una Empresa Instaladora, con competencia acorde a las características del ramal dedicado en cuestión, según lo previsto en el presente Reglamento y de acuerdo con lo establecido en la

normativa técnica de aplicación. El proyecto del ramal dedicado debe contar con la aprobación de la URSEA y demás Autoridades Competentes, previamente a su ejecución.

Artículo 88. La Empresa Transportadora a cargo de la operación y mantenimiento del sistema de origen debe proporcionar los datos que el Instalador Matriculado le solicite oportunamente para el correcto diseño del ramal dedicado, tales como la ubicación, capacidad, MAPO y rango de presión disponible, y demás especificaciones técnicas relevantes del punto de conexión, las propiedades físico-químicas del gas transferido, su poder calorífico y densidad relativa al aire, grado de humedad y presencia de eventuales condensados.

Artículo 89. La operación y el mantenimiento del tramo del ramal dedicado, comprendido entre la estación de medición fiscal (excluida) y la instalación receptora (excluida), deben ser realizados por una de las siguientes empresas, seleccionada libremente por el Usuario:

- a) La Empresa Transportadora a cargo de la operación y mantenimiento del sistema de origen al cual se conecta el ramal dedicado.
- b) Otra Empresa Transportadora o Distribuidora, autorizada previamente por la URSEA.
- c) Una Empresa Instaladora, autorizada previamente por la URSEA.

A tales efectos, el Usuario debe suscribir con la empresa seleccionada un Contrato de Operación y Mantenimiento de dichas instalaciones. En todos los casos, la empresa seleccionada debe desarrollar estas actividades según lo previsto en el presente Reglamento.

CAPÍTULO III ESTACIÓN DE MEDICIÓN FISCAL

Artículo 90. Debe instalarse una estación de medición fiscal sobre el ramal dedicado, a una distancia máxima de 200m medida desde el punto de conexión y a lo largo de la traza del ramal dedicado.

Artículo 91. La estación de medición fiscal debe ser proyectada por un Instalador Matriculado y ejecutado por una Empresa Instaladora, con competencia acorde a las características de la instalación en cuestión, según lo previsto en el presente Reglamento y de acuerdo con lo establecido en la normativa técnica de aplicación. El sistema de medición del gas transferido en la estación fiscal debe cumplir con las especificaciones técnicas oportunamente definidas y facilitadas a la Empresa Instaladora por la Empresa Transportadora a cargo de la operación y mantenimiento del sistema de origen al cual se conecta el ramal dedicado, las cuales deben responder a la normativa y procedimientos de aplicación en dicho sistema de origen.

Artículo 92. El proyecto de la estación de medición fiscal debe contar con la aprobación de la URSEA y demás Autoridades Competentes, previamente a su ejecución. El costo de la estación de medición fiscal es a cargo del Usuario.

Artículo 93. La estación de medición fiscal y el tramo del ramal dedicado comprendido entre ésta y el punto de conexión con el sistema de origen, deben ser operados y mantenidos por la Empresa Transportadora a cargo de la operación y mantenimiento de dicho sistema de origen, de acuerdo con la normativa y procedimientos de aplicación en el mismo. A tales efectos, el Usuario debe suscribir un Contrato de Operación y Mantenimiento de dichas instalaciones con la Empresa Transportadora.

CAPÍTULO IV ESTACIÓN REGULADORA DE PRESIÓN

Artículo 94. La necesidad y/o conveniencia de instalar una o más estaciones reguladoras de presión en el ramal dedicado, y en tal caso su ubicación, diseño y construcción, deben ser integrados al proyecto del ramal dedicado.

Artículo 95. Para el proyecto, ejecución, operación y mantenimiento de la(s) estación(es) reguladora(s) de presión aplican los mismos requisitos y procedimientos previstos en el presente Reglamento para el(los) tramo(s) específico(s) del ramal dedicado donde se instale(n) la(s) misma(s).

SECCIÓN V. VIGENCIA DEL REGLAMENTO

Artículo 96. La inspección periódica prevista en el Capítulo II, Título II, de la Sección III, entrará en vigencia a los 18 meses de la publicación del presente Reglamento en el Diario Oficial. Durante dicho período la URSEA elaborará un cronograma para las instalaciones existentes.

Las tareas que, de acuerdo al presente Reglamento, deban ser realizadas por o bajo la supervisión de un Instalador Matriculado, podrán ser realizadas por la Empresa Distribuidora con personal calificado internamente, durante el plazo de 18 meses desde la publicación del presente Reglamento en el Diario Oficial.

SECCIÓN VI. RÉGIMEN SANCIONATORIO

Artículo 97. El incumplimiento de lo dispuesto en el presente reglamento dará lugar a la aplicación de sanciones previstas en la Ley N° 17.598, de 13 de diciembre de 2002, con sus posteriores modificaciones.

Anexo Técnico AT 01: Medición de la concentración de monóxido de carbono

Procedimiento 01A

Alcance: Locales, ambientes o recintos habitables y/o con presencia frecuente o eventual de personas o animales, en el cual existen artefactos de combustión de llama abierta y/o no conectados a ductos estancos para evacuación de los productos de combustión.

El objetivo de la medición de la concentración de monóxido de carbono (CO) es valorar la cantidad de CO presente en la atmósfera respirable de los locales, ambientes o recintos incluidos en el alcance del presente Procedimiento.

La medición se debe realizar utilizando un instrumento previamente calibrado, con resolución mínima de 1 ppm y error máximo de +/- 10 % de la lectura, en el rango de 0 a 50 ppm.

La concentración de monóxido de carbono (CO) en el ambiente debe ser expresada en ppm (partes por millón)

La medición se debe realizar para cada artefacto existente de llama abierta o no conectado, instalado o ubicado en el ambiente a controlar y funcionando a su máxima potencia térmica, bajo condiciones mínimas de ventilación, es decir, con puertas, ventanas y demás aberturas obturables cerradas, y extractores de aire, ventiladores, sopladores o campanas de extracción de vapores sin funcionar. Las mediciones se deben realizar en cada artefacto individualmente, con todos los artefactos existentes en el ambiente a controlar funcionando simultáneamente bajo estas condiciones. Las mediciones se deben comenzar a realizar una vez transcurridos al menos 15 minutos de funcionamiento simultáneo e ininterrumpido de todos los artefactos existentes en el ambiente.

Se debe realizar al menos una medición en cada frente de llama del artefacto, ubicando la sonda de medición a 50 cm del frente de llama. El resultado de la medición para un artefacto dado es el valor máximo obtenido para el conjunto de mediciones realizadas en dicho artefacto.

Se considera que la concentración de CO en un artefacto es aceptable sólo si el resultado de la medición es inferior a 35 ppm.

En todos los casos, el resultado de la medición debe dejarse asentada en el Certificado CIA del artefacto.

Los artefactos en los cuales la concentración de CO no es aceptable deben ser desconectados y precintados por parte de la Empresa Instaladora, dejando constancia de ello en el Certificado CIA correspondiente.

Procedimiento 01B

Alcance: Locales, ambientes o recintos habitables y/o con presencia frecuente o eventual de personas o animales, por cuyo interior discurren uno o más ductos destinados a la evacuación de los productos de combustión de artefactos de combustión de cualquier tipo.

El objetivo de la medición de la concentración de monóxido de carbono (CO) es valorar la cantidad de CO presente en la atmósfera respirable de los locales, ambientes o recintos incluidos en el alcance del presente Procedimiento.

La medición se debe realizar utilizando un instrumento previamente calibrado, con resolución mínima de 1 ppm y error máximo de +/- 10 % de la lectura, en el rango de 0 a 50 ppm.

La concentración de monóxido de carbono (CO) en el ambiente debe ser expresada en ppm (partes por millón)

La medición se debe realizar con todos los artefactos que estén conectados a los ductos en cuestión funcionando simultáneamente a su máxima potencia térmica, y bajo condiciones mínimas de ventilación en el ambiente inspeccionado, es decir, con puertas, ventanas y demás aberturas obturables cerradas, y extractores de aire, ventiladores, sopladores o campanas de extracción de vapores sin funcionar.

Se deben al menos tres mediciones para cada ducto, de acuerdo con el siguiente criterio:

- i. Una medición antes de poner en funcionamiento los artefactos.
- ii. Una medición inmediatamente después de poner en funcionamiento los artefactos.
- iii. Una medición luego de transcurridos al menos 15 minutos de funcionamiento simultáneo e ininterrumpido de los todos los artefactos existentes en el ambiente.

La sonda de medición se debe ubicar a una altura de 1.8 m con respecto al nivel de piso terminado del local, y a una distancia horizontal de 1.0 m de la superficie del ducto. El resultado de la medición para el ducto en cuestión es el valor máximo obtenido para el conjunto de mediciones realizadas en dicho ducto.

Se considera que la concentración de CO asociada al ducto es aceptable cuando se cumplen simultáneamente las siguientes condiciones:

1. El resultado de la medición es inferior a $M_i + 15$ ppm, siendo M_i el resultado de la medición inicial (i) realizada antes de poner en funcionamiento a los artefactos
2. El resultado de la medición es inferior a 35 ppm

En todos los casos, el resultado de la medición debe dejarse asentada en los Certificados CIA y CMI correspondientes.

Los artefactos conectados a los ductos en los cuales la concentración de CO no es aceptable deben ser desconectados y precintados por parte de la Empresa Instaladora, dejando constancia de ello en el Certificado CIA correspondiente.

Anexo Técnico AT 02: Evaluación de irregularidades y definición de plazos de regularización para instalaciones receptoras y artefactos

Alcance: *Instalaciones receptoras y artefactos.*

Las irregularidades, anomalías o condiciones de riesgo detectadas en una instalación receptora o artefacto, se clasifican de acuerdo con su grado de severidad y se les asigna un plazo máximo de regularización de acuerdo con lo establecido en el presente Anexo, sin perjuicio de la aplicación de otros criterios más restrictivos previstos en el presente Reglamento:

Irregularidad	Plazo de Regularización (tiempo calendario)
Muy Grave	En el acto
Grave	3 meses
Leve	6 meses

El plazo de regularización se cuenta a partir del día (inclusive) en que se realiza la inspección, intervención o tarea de mantenimiento donde se constata la irregularidad. Las irregularidades muy graves se deben corregir en el mismo momento de su detección; cuando ello no sea posible, se debe interrumpir parcial o totalmente el suministro de gas a la instalación receptora, o al artefacto afectado, según sea el caso.

Las irregularidades constatadas en una instalación receptora o artefacto se clasifican de acuerdo con los siguientes criterios:

a) Irregularidad muy grave:

- a.1) Fuga de gas.
- a.2) Falta de estanqueidad.
- a.3) Concentración de CO superior a 35 ppm.
- a.4) Conexión de artefacto y/o de recipiente portátil:
 - a.4.1) Flexible –visiblemente dañada.
 - a.4.2) Flexible - instalada incorrectamente.
 - a.4.3) Flexible de elastómero en contacto con superficies calientes, sin aislación térmica adecuada.
 - a.4.4) De cobre o de aluminio–visiblemente dañada y/o excesivamente deformada.
 - a.4.5) No prevista en la normativa técnica de aplicación.
- a.5) Artefacto de combustión abierta - ubicado en dormitorio, en ambiente destinado a dormir, o en baño.
- a.6) Cualquier irregularidad o circunstancia constatada que, a criterio de la Empresa Distribuidora y/o del Instalador Matriculado interviniente, constituya una condición que puede provocar un accidente grave en el corto plazo.

b) Irregularidad grave:

- b.1) Artefacto de combustión abierta no conectado a ducto - ubicado y/o instalado y/o conectado incorrectamente.

- b.2) Artefacto de combustión abierta no conectado a ducto – sin dispositivo analizador de atmósfera y/o corte automático de seguridad, cuando corresponda.
 - b.3) Artefacto de combustión abierta conectado a ducto - sin dispositivo analizador de atmósfera y/o corte automático de seguridad, cuando corresponda.
 - b.4) Artefacto de cámara de combustión estanca - instalado y/o conectado incorrectamente.
 - b.5) Sistema de extracción forzada conectado al mismo ducto o chimenea utilizada para evacuación por tiro natural de los productos de combustión de otros artefactos.
 - b.6) Evacuación incorrecta, insuficiente o inadecuada de los productos de combustión.
 - b.7) Cañería en mal estado (corroída, deteriorada) y/o incorrectamente instalada.
 - b.8) Cañería carente de envainado o encamisado adecuado, cuando corresponda.
 - b.9) Llave de paso:
 - b.9.1) Dañada
 - b.9.2) Inaccesible y/o instalada o ubicada incorrectamente.
 - b.9.3) No prevista en la normativa técnica de aplicación.
 - b.10) Conexión de artefacto y/o de recipiente portátil:
 - b.10.1) Flexible de elastómero (con o sin armadura) – carente de identificación y/o sin fecha de caducidad.
 - b.10.2) Flexible de elastómero (con o sin armadura) – con fecha de caducidad vencida.
 - b.10.3) Flexible de elastómero (con o sin armadura) – de longitud mayor que la admisible en la normativa de aplicación.
 - b.10.4) Flexible espirometálico en contacto con superficies calientes, sin aislación térmica adecuada.
 - b.10.5) Flexible - instalado incorrectamente.
 - b.11) Llaves de artefactos no conectados, que no estén cerradas y taponadas.
 - b.12) Cualquier irregularidad o circunstancia constatada que, a criterio de la Empresa Distribuidora y/o del Instalador Matriculado interviniente, constituya una condición que puede provocar un accidente grave en el mediano plazo.
- c) Irregularidad leve:
- c.1) Artefacto de combustión abierta conectado a ducto - ubicado y/o instalado y/o conectado incorrectamente.
 - c.2) Artefacto de cámara de combustión estanca - ubicado incorrectamente.
 - c.3) Cualquier irregularidad o circunstancia constatada y que, a criterio de la Empresa Distribuidora y/o del Instalador Matriculado interviniente, no pueda ser clasificada como una irregularidad grave o muy grave.

Anexo Técnico AT 03: Ventilación de locales con instalaciones receptoras para cocción construidas antes del 13 de junio de 2002

Alcance: *Locales equipados con instalaciones receptoras construidas antes del 13 de junio de 2002, donde se encuentren instalados únicamente artefactos para uso doméstico no conectados a ducto y destinados exclusivamente a cocción, con una potencia térmica nominal total no superior a 11 kW.*

La ventilación de los locales puede ser implementada mediante una combinación cualquiera de las siguientes soluciones:

Para la salida del aire viciado con productos de combustión:

- a) Abertura o ducto conectado directamente con el exterior o con un ducto colectivo para evacuación de humos (chimenea general del edificio), equipado con un extractor de aire, de tipo axial (helicoidal) o centrífugo (turbina), con una sección permanente mínima libre y neta (descontando rejillas y el cubo del extractor) de 70cm^2 , que permita el pasaje libre de aire independientemente de que el extractor se encuentre o no funcionando, ubicado de modo que el borde inferior de la abertura o de la boca del ducto se encuentre a una altura mínima de 1.5m con respecto al nivel de piso terminado del local.
- b) Campana para extracción de vapores, de tiro natural o forzado, conectada directamente con el exterior o mediante un ducto vertical individual o colectivo (chimenea general del edificio) para evacuación de humos, a través de un conducto con sección interior libre de al menos 70cm^2 , que permita el pasaje libre de aire independientemente de que la campana se encuentre o no funcionando, ubicada a una altura mínima de 1.50m con respecto al nivel de piso terminado del local (medida desde el borde inferior de la campana) y posicionada de modo que su proyección horizontal cubra completamente al(los) artefacto(s) en cuestión.
- c) Abertura o ducto individual conectado directamente con el exterior, con una sección permanente mínima libre y neta (descontando rejillas) de 70cm^2 , ubicado a una altura mínima de 1.80 m con respecto al nivel de piso terminado del local (medida desde el borde inferior de la abertura o de la boca del ducto) En caso de emplearse un ducto, se prohíbe la utilización de tramos descendentes y se debe minimizar la longitud de su trazado, la cantidad de curvas o codos (limitando su cantidad máxima a cuatro de 45° o - excluyente - dos de 90°) y la longitud de los tramos horizontales o inclinados, verificando en todos los casos que el cociente entre las proyecciones vertical y horizontal de su trazado completo sea al menos 1.5, y que su longitud total sea inferior a 3m. Cuando no sea factible cumplir simultáneamente con estos dos últimos requisitos, se debe aumentar la sección permanente mínima libre y neta (descontando rejillas) a 150cm^2 .
- d) Si el local en cuestión aloja únicamente un artefacto a gas destinado a cocción, abertura o ducto individual conectado directamente con el exterior, con una sección permanente mínima libre y neta (descontando rejillas) de 100cm^2 , ubicado a una altura mínima de 1.80m con respecto al nivel de piso terminado del local (medida desde el borde inferior de la abertura o de la boca del ducto) En caso de emplearse un ducto, se prohíbe la utilización de tramos descendentes y se debe minimizar la longitud de su trazado, la cantidad de curvas o codos (limitando su cantidad máxima a dos de 45° o - excluyente - uno de 90°) y la longitud de los tramos horizontales o inclinados, verificando en todos los casos que el cociente entre las proyecciones vertical y horizontal de su trazado completo sea al menos 1.5, y que su longitud total sea inferior a 2m.

Para el ingreso de aire fresco:

- a) Ingreso directo y/o indirecto de aire fresco desde el exterior, a través de una o más aberturas permanentes totalizando una sección libre permanente mínima y neta (descontando rejillas)

de 70cm², ubicadas de modo que el borde superior de la(s) abertura(s) se encuentre(n) a una altura máxima de 0.3m con respecto al nivel de piso terminado del local.

- b) Si el volumen bruto del local es superior a 70m³, ingreso directo de aire fresco a través de una abertura permanente mínima libre y neta (descontando rejillas) de 70cm², ubicada de modo que su borde superior se encuentre a una altura máxima de 1.2m con respecto al nivel de piso terminado del local.
- c) Si el local en cuestión aloja únicamente un artefacto a gas destinado a cocción, no comunica directamente con un dormitorio o ambiente destinado a dormir, ni con un baño, y su volumen bruto es superior a 70m³, se admite el ingreso directo y/o indirecto de aire fresco desde el exterior por infiltración.
- d) Si el local en cuestión aloja únicamente un artefacto a gas destinado a cocción, no comunica directamente con un dormitorio o ambiente destinado a dormir, ni con un baño, y su puerta se abre directamente hacia un local con volumen bruto superior a 70m³, se admite el ingreso directo y/o indirecto de aire fresco desde el exterior por infiltración.
- e) Cuando no se verifiquen las condiciones previstas en los incisos anteriores, se admitirá el ingreso directo y/o indirecto de aire fresco desde el exterior por infiltración, siempre y cuando se cumplan simultáneamente las siguientes condiciones:
 1. El local en cuestión no comunica directamente con un dormitorio o ambiente destinado a dormir, ni con un baño.
 2. El local en cuestión aloja únicamente un artefacto a gas destinado a cocción y equipado en todos sus quemadores con dispositivos de seguridad (individuales o de corte general) que eviten la salida de gas sin quemar en caso de extinción o ausencia de llama.
 3. Al momento de habilitar la instalación, y conjuntamente con la elaboración del Certificado CIA del artefacto de cocción, se realizará un ensayo para medición de la concentración de monóxido de carbono y de oxígeno en el local, de acuerdo con las siguientes premisas:
 - i. Las mediciones se realizarán con un instrumento de precisión y rango adecuados al valor informado, y con certificado de calibración vigente.
 - ii. Las mediciones se realizarán luego de que el artefacto haya estado funcionando ininterrumpidamente durante al menos una hora a su potencia máxima (quemadores de hornalla y horno encendidos simultáneamente a carga plena) y en condiciones de mínima ventilación (extractor de aire apagado y todas las aberturas móviles o semi-permanentes - puertas, ventas y ventilaciones del local – cerradas)
 - iii. Se efectuarán e informarán al menos cinco mediciones de concentración de monóxido de carbono y de oxígeno, distribuidas uniformemente en el local (por ejemplo, esquinas y centro), ubicando la sonda a una altura de 1.5 m desde el nivel de piso terminado.

El ensayo se considerará aceptable siempre y cuando la concentración de monóxido de carbono resulte inferior a 10 ppm, y la de oxígeno superior al 20 %, en cada uno de los puntos de medición.

Los resultados del ensayo y los valores de concentración medidos serán documentados en el Certificado CIA del artefacto de cocción.

Este ensayo no sustituye ni modifica al previsto en el Anexo Técnico AT 01 del presente Reglamento, ni a ninguna de las restantes pruebas, ensayos o controles establecidos en la normativa de aplicación.

Anexo Técnico AT 04: Requisitos para cañerías pertenecientes a instalaciones receptoras construidas antes del 13 de junio de 2002

Alcance: *Instalaciones receptoras construidas antes del 13 de junio de 2002.*

Se admiten los siguientes apartamientos con respecto a la normativa técnica de aplicación:

- a) Uniones de cañerías y/o accesorios roscados realizadas con productos selladores diferentes a los previstos en la normativa técnica de aplicación.
- b) Cañerías de acero galvanizado cubiertas con mezcla de arena y portland.
- c) Trazados originales de cañerías que no cumplan con alguno(s) de los requisitos establecidos al respecto en la normativa de aplicación, siempre y cuando de ello no se deriven riesgos evidentes o razonablemente presumidos.

Sin perjuicio de lo anterior, la URSEA puede definir medidas de mitigación y/o requisitos suplementarios específicos para los casos comprendidos en cualquiera de los incisos anteriores.

Anexo Técnico AT 05: Relación de normas referidas en el Reglamento

- ASME B31.4-2009 Pipeline Transportation Systems for Liquid Hydrocarbons and Other Liquids
- ASME B31.8-2007 Gas Transmission and Distribution Piping Systems
- NAG-100 Normas Argentinas Mínimas de Seguridad para el Transporte y Distribución de Gas Natural y otros Gases por Cañerías. Año 1993
- NAG-100 Adenda N° 1 Parte O “Gerenciamiento de la integridad de líneas de transmisión”. Año 2010
- NAG-148 Condiciones de Seguridad para la Ubicación e Instalación de Estaciones de Separación y Medición y Estaciones Reductoras de Presión. Año 1992
- NAG-201 Disposiciones, Normas y Recomendaciones para uso de Gas Natural en Instalaciones Industriales (ENARGAS). Año 1989
- NFPA 54 National Fuel Gas Code. Edición 2012
- NFPA 58 Liquefied Petroleum Gas Code. Edición 2011
- UNIT 1005:2010 Instalaciones para gases combustibles por cañería.

Identificación de la Instalación

Dirección: _____ Nro _____ Apto: _____

Departamento: _____ Ciudad: _____

Potencia Térmica: Projectada _____ kW
 Instalada _____ kW

Tipo de Instalación

Domiciliaria	<input type="checkbox"/>	Individual	<input type="checkbox"/>	Nueva	<input type="checkbox"/>
Comercial	<input type="checkbox"/>	Colectiva	<input type="checkbox"/>	Ampliación	<input type="checkbox"/>
Industrial	<input type="checkbox"/>			Intervención	<input type="checkbox"/>
				Regularización	<input type="checkbox"/>

Norma bajo la cual se proyecta la instalación: _____

Identificación del Instalador Matriculado

N° de Matrícula: _____ Categoría: _____

Nombre Completo: _____

C.I.: _____

Identificación de la Empresa Instaladora: SELLO

N° Registro EIG (DNE-MIEM) _____

N° RUT: _____ N° BPS: _____

Teléfono: _____ e-mail: _____

Tipo(s) de gas(es) que puede utilizar la instalación:Gas Natural: Aire Propanado: GLP: **Declaración de la Empresa Instaladora**

Fecha: ____ / ____ / ____

El suscrito Instalador Matriculado, en representación de la Empresa Instaladora, declara haber elaborado este Proyecto y certifica que el mismo cumple con la Reglamentación de aplicación.

Firma: _____

Aclaración: _____

Declaración del Propietario:

Fecha: ____ / ____ / ____

El suscrito, Propietario de la Instalación, declara que:

a) Autoriza a la Empresa Instaladora arriba suscrita para elaborar y presentar este Proyecto ante la Empresa Distribuidora.

Firma: _____

b) Proyectos no comprendidos en el Artículo 17° del Reglamento: Está informado de que la instalación receptora prevista en este Proyecto podrá operar únicamente con GLP, sin que pueda ser convertida en el futuro para trabajar con Gas Natural, y ha dado su consentimiento para ello:

SI NO (Marcar con X la opción que corresponda)

Aclaración: _____

Declaración de la Empresa Distribuidora

Fecha: ____ / ____ / ____

El suscrito, en representación de la Empresa Distribuidora, declara que:

a) Ha proporcionado al Instalador Matriculado la información necesaria para el correcto diseño de la instalación proyectada.

b) Ha verificado que el Instalador Matriculado y la Empresa Instaladora están autorizadas por la DNE del MIEM para la elaboración y ejecución del Proyecto, respectivamente.

Firma: _____

c) Ha verificado que el Proyecto cumple con la Reglamentación de aplicación.

Aclaración: _____

d) Ha recibido y aprobado el Proyecto

Sello: _____

Observaciones:

Certificado de Conformidad y Terminación de Obra

Declaración de la Empresa Instaladora

El suscrito Instalador Matriculado, en representación de la Empresa Instaladora, certifica que

Fecha: ____ / ____ / ____

a) La instalación ejecutada está en conformidad con el Proyecto aprobado y cumple con la Reglamentación de Aplicación.

Firma: _____

b) Ha realizado la prueba de estanqueidad correspondiente, comprobando que no existen pérdidas.

Aclaración: _____

c) Los datos que identifican a la instalación se corresponden con la misma.

Sello de la Empresa: _____

Declaración de la Empresa Distribuidora

El suscrito, en representación de la Empresa Distribuidora, declara que:

Fecha: ____ / ____ / ____

a) Los datos que identifican la instalación se corresponden con la misma.

Firma: _____

b) Ha verificado que el Instalador Matriculado y la Empresa Instaladora están autorizados por la DNE del MIEM para la ejecución de la Instalación.

Aclaración: _____

c) La instalación está en conformidad con la Reglamentación vigente.

Sello de la Empresa: _____

d) Se ha cumplido satisfactoriamente con la prueba de estanqueidad correspondiente.

e) La instalación ha quedado en condiciones adecuadas para ser gasificada.

Declaración del Propietario de la Instalación:

El suscrito, Propietario de la Instalación, declara que:

a) Ha sido informado de que la Instalación fue diseñada para ser utilizada con el (los) siguiente(s) gas(es):

Fecha: ____ / ____ / ____

b) Ha sido informado de que la Instalación fue ejecutada de acuerdo con la Reglamentación vigente.

c) Ha sido informado de que la estanqueidad de Instalación fue probada satisfactoriamente.

Firma: _____

d) Ha sido informado de que los artefactos deben ser instalados por una Empresa Instaladora autorizada por la DNE del MIEM.

Aclaración: _____

e) Ha sido informado de que es responsable del correcto uso y mantenimiento de la Instalación.

Observaciones:

Abreviaturas y consejos de redacción

Debe ser llenado en caso de una nueva instalación, reforma total, ampliación o modificación.

Debe ser llenado por el Instalador Matriculado responsable de la instalación.

Debe ser llenado en su totalidad, en su defecto redactar las observaciones pertinentes.

Debe ser redactado en tres ejemplares (uno para la Empresa Instaladora, uno para el Propietario y uno para el Instalador)

(1) Tramo: Extensión de cañería entre dos nodos.

Referenciar marcando el nodo de partida y el de llegada. Ej. (A - B)

Nodo: Es el punto donde se da al menos una de las siguientes situaciones:

- Convergencia
- Cambio de material
- Cambio de diámetro
- Cambio de tendido

Referenciar en el croquis utilizando letras mayúsculas. E.; (A, ... Z, AA, ... AZ, ...)

(2)

Material				
Clase	Abrev.	Tipo	Abrev.	
Acero	A	ACERO UNIT 134	1	
Acero galvanizado	AG		ASTM A53 Sch < 40	2
Acero c/ epoxi	A.EP			
Acero c/ revest. plástico	A.PL			
Acero c/ revest. poliolefina extruida	A.PE	ASTM A53 Sch >= 40	3	
Acero inoxidable	AI	ASTM A312	1	
Polietileno	PE	ANSI / AGA LC-1	2	
		ISO 4437	1	
Cobre	CU	ASTM B42	1	
		ASTM B88 Tipo K	2	
		ASTM B88 Tipo L	3	
		ASTM B88 M Tipo A	4	
		ASTM B88 M Tipo A	5	
Multicapa Acero - Polietileno	M.ACP	NAG E-210	1	
Multicapa Aluminio - Polietileno	M.ALP	ISO 17484 - Part 1	2	
Otros	Especificar			

Observación: Si se trata de Acero Galvanizado (AG) con recubrimiento, se abrevia AG XX, siendo XX la abreviatura del revestimiento según corresponda.

(3)

Tipo de tendido	
Cañería	Abrev.
Enterrada	ENT
A la vista	VI
Empotrada	EMP
Envainada	EV
Otros	Especificar

(4)

Empalmes		Empalmes	
Clase	Abrev.	Clase	Abrev.
Roscado	R	Transición PE-A	T.PE.A
Bridado (platinado)	B	Transición PE-CU	T.PE.CU
Mecánico (racor)	M	Termofusión	TE
Transición A-CU	T.A.CU	Electrofundición	EL
Transición AG-CU	T.AG.CU	Soldadura por Arco	Z
Transición AI-CU	T.AI.CU	Soldadura Oxiacetilén.	OX
Transición PE-AG	T.PE.AG	Capilar Fuerte (CU-CU)	CPF
Otros	Especificar		

- (5) Si la cañería finaliza con:
- un empalme - especificar según (4)
 - una llave - especificar diám. (mm o plg)
 - un tapón - marcar con una cruz
 - un artefacto - especificar según (5)

(6)

Artefactos	
Tipo	Abrev.
Cocina a gas	COC
Anafe	AN
Horno independiente	HOR
Calentador de agua instantáneo	CAL
Termotanque	TT
Caldereta	CDT
Caldereta mixta	CDT.M
Calefactor convectivo	CC
Calefactor de tiro balanceado	CTB
Estufa (leño cerámico)	ELC
Estufa (infrarrojo)	EI
Caldera colectiva	C.COL
Otros	Especificar

Formulario a ser entregado en:

Nº

LOGO EMPRESA DISTRIBUIDORA

FORMULARIO C.I.A

Folio 1 de 2

Certificado de Instalación de Artefactos

Identificación de la Instalación

Dirección _____ Nº _____ Apto. _____

Departamento: _____ Ciudad: _____

Tipo de Instalación: _____ Intervención: Sí No

Domiciliaria
Comercial
Industrial

Material _____ Tipo _____

Long [m] _____ Diámetro _____

Norma bajo la cual se instala o modifica el Artefacto: _____

Gas de utilización: Gas Natural Aire Propanado
GLP

Identificación del Instalador Matriculado

Nº de Matrícula: _____ Categoría: _____

Nombre Completo: _____

C.I.: _____

Identificación de la Empresa Instaladora: SELLO

Nº Registro EIG (DNE-MIEM) _____

Nº RUT: _____ Nº BPS: _____

Teléfono: _____ e-mail: _____

Descripción de los Artefactos y su Instalación

	Artefactos (1)						CO [*]	Local (2)	Entrada de Aire (3)			Sistema de Evacuación (4)			Conexión (5)			
	Nº	Marca	Tipo	Pot. [kW]	Estado	Gas			ppm	Tipo	Tipo	Sección libre [cm ²]	Tipo	Sección libre [cm ²]	Altura [m]	Llave [mm]	Tipo	Long. [m]
No conectados	1																	
	2																	
	3																	
	4																	
	5																	
Conectados	6																	
	7																	
	8																	
	9																	
	10																	
	11																	
	12																	
Estancos	13																	
	14																	
	15																	
	16																	
	17																	
	18																	
	19																	
	20																	

[*] Se mide la concentración de CO en ppm (parte por millón), para cada artefacto instalado en el ambiente, a 50 cm del lugar de combustión y en condiciones mínimas de ventilación, o sea, con puertas y ventanas cerradas y extractores sin funcionar. Máximo admitido: 35 ppm

Observaciones:

Formulario a ser entregado en:

Nº

LOGO EMPRESA DISTRIBUIDORA

FORMULARIO C.I.A

Folio 2 de 2

Certificado de Instalación de Artefactos

Declaración de la Empresa Instaladora:

El suscrito Instalador Matriculado, en representación de la Empresa Instaladora, declara haber procedido a la instalación (o modificación / conversión) y puesta en servicio de los artefactos declarados, y certifica que:

- a) Las instalaciones y/o modificaciones / conversiones realizadas cumplen con la Reglamentación de aplicación.
- b) Ha verificado la estanqueidad de las conexiones.
- c) Ha realizado las mediciones de CO de acuerdo a lo establecido en la Reglamentación de aplicación, con resultado satisfactorio.
- d) Los artefactos indicados han quedado precintados para inhabilitar para su uso, por no cumplir con la Reglamentación de aplicación.
- e) Ha informado al Usuario sobre el buen uso, las necesidades de mantenimiento y las limitaciones operativas de los artefactos.

Fecha: _____

Firma: _____

Aclaración: _____

Sello de la Empresa: _____

Declaración del Usuario:

El suscrito, Usuario de la Instalación, declara que:

- a) Ha sido informado de la condición de uso / inhabilitación en que queda cada artefacto.
- b) Ha sido informado de que los artefactos precintados no pueden ser utilizados hasta que hayan sido regularizados por una Empresa Instaladora autorizada por la DNE.
- c) Ha sido informado de que es responsable del correcto uso y mantenimiento de los artefactos.

Fecha: _____

Firma: _____

Aclaración: _____

Declaración de la Empresa Distribuidora:

El suscrito, representante de la Empresa Distribuidora, declara que:

- a) Ha verificado que el presente formulario ha sido llenado en su totalidad por el Instalador Matriculado.
- b) Ha verificado que el Instalador Matriculado y la Empresa Instaladora están autorizados por la DNE para realizar la instalación y/o modificación / conversión de los artefactos declarados.

Fecha: _____

Firma: _____

Aclaración: _____

Sello de la Empresa: _____

Observaciones:

Abreviaturas y consejos de redacción

Debe ser llenado cada vez que se instale o modifique al menos un artefacto que utilice gas por cañería.

Debe ser llenado por el Instalador Matriculado responsable de la instalación o modificación del / los artefactos.

Debe ser llenado en su totalidad, o en su defecto redactar las Observaciones pertinentes.

Debe ser redactado en tres ejemplares (uno para la Empresa Instaladora, uno para el Propietario y uno para el Instalador Matriculado)

(1)

Artefactos	
Tipo	Abrev.
Cocina a gas	COC
Ánafa	AN
Horno independiente	HOR
Calentador de agua instantáneo	CAL
Termotanque	TT
Caldereta	CDT
Caldereta mixta	CDT.M
Calefactor convectivo	CC
Calefactor de tiro balanceado	CTB
Estufa (leño cerámico)	ELC
Estufa (infrarrojo)	EI
Caldera colectiva	C.COL
Otros	Especificar

(2)

Locales	
Tipo	Abrev.
Cocina	CO
Baño	BA
Dormitorio	DO
Estar	ES
Sótano	SO
Lavadero	LA
Garage	GA
Local exclusivo p/artef.	LEX
Sala de caldera	SCAL
Terraza abierta	TZA
Otros	Especificar

(3)

Entrada de aire	
Tipo	Abrev.
Rejilla exclusiva	RE
Infiltraciones por abertura	LA

(4)

Sistema de evacuación	
Tipo	Abrev.
Rejilla	RE
Corta-tiro individual	CI
Corta-tiro colectivo	CC
Ducto individual	DI
Ducto colectivo	DC
Sistema mecánico	SM
Tiro balanc. horizontal	TBH
Tiro balanc. vertical	TBU

(5)

Conexión	
Tipo	Abrev.
Tubo rígido de aluminio	TR.AL
Tubo rígido de cobre	TR.CU
Flexible de PVC para GLP	F.PVC
Flexible de acero inoxidable	F.AI

Llave: Si se instala una llave, especificar diámetro (mm o plg)
No marcar si la llave ya está instalada.

Estado: P - Precintado; F - Funcionando, en servicio

Gas: O - Original; C - Convertido (el Instalador Matriculado que firma el Certificado realizó la operación de conversión y puesta en servicio del artefacto con el nuevo gas de uso)

Certificado de Mantenimiento de Instalaciones

Fecha ___ / ___ / ___

Parte B: Instalación Receptora

<p align="center">Identificación de la Instalación</p> <p>Dirección _____ Nº _____ Apto. _____</p> <p>Departamento: _____ Ciudad: _____</p> <p>Tipo de Instalación: _____ Tipo de Mantenimiento: _____</p> <p>Domiciliaria <input type="checkbox"/> Programado <input type="checkbox"/> Comercial <input type="checkbox"/> Solicitud del Usuario <input type="checkbox"/> Industrial <input type="checkbox"/> Otro (especificar): _____</p> <p>Gas de utilización: Gas Natural <input type="checkbox"/> Aire Propanado <input type="checkbox"/> GLP <input type="checkbox"/></p>	<p align="center">Identificación del Instalador Matriculado</p> <p>Nº de Matrícula: _____ Categoría: _____</p> <p>Nombre Completo: _____</p> <p>C.I.: _____</p> <p align="center">Identificación de la Empresa Instaladora: SELLO</p> <p>Nº Registro EIG (DNE-MIEM) _____</p> <p>Nº RUT: _____ Nº BPS: _____</p> <p>Teléfono: _____ e-mail: _____</p>
--	---

1. Disponibilidad de documentación	SÍ	NO	Nº	Fecha	Observaciones
2.1 CCTO					
2.2 CPS					
2.3 CMI					
2.4 Planos					
2.5 Otros (especificar)					

2. Inspección visual del local de instalación	SÍ	NO	Observaciones
2.1 Cañerías y accesorios visibles conformes con la Reglamentación vigente			
2.2 Se realizó prueba de estanqueidad, con resultado satisfactorio			
2.3 Comentarios			

3. Otros controles, verificaciones y ensayos (según corresponda)	SÍ	NO	Observaciones

Declaración de la Empresa Instaladora:

El suscrito Instalador Matriculado, en representación de la Empresa Instaladora, declara que:

a) Ha realizado las operaciones abajo detalladas y certifica que las mismas se condicen con lo establecido en la Reglamentación de aplicación:

b) Realiza las siguientes recomendaciones a los efectos de corregir las irregularidades / anomalías / defectos detectados y no eliminados:

_____ Fecha: _____

_____ Firma: _____

_____ Aclaración: _____

_____ Sello de la Empresa: _____

c) Se cerró y precintó la llave del medidor o regulador primario con precinto de la Empresa Instaladora, dando aviso de ello a la Empresa Distribuidora:

SÍ	NO	Nº Precinto	Recepción de la Empresa Distribuidora

Declaración del Usuario:

El suscrito, Usuario de la Instalación, declara haber sido informado de que:

a) Es responsable por la corrección de las irregularidades / anomalías / defectos detectados y no eliminados que se detallan en el presente Certificado.

b) Los trabajos necesarios para corregir las irregularidades / anomalías / defectos detectados deben ser realizados por una Empresa Instaladora autorizada por la DNE del MIEM.

c) Está prohibido retirar los precintos instalados por la Empresa Instaladora y/o utilizar instalaciones que han sido deshabilitadas para su uso por la Empresa Instaladora, ya que por su condición pueden ser peligrosos tanto para el Usuario como para terceros.

Observaciones:

_____ Fecha: _____

_____ Firma: _____

_____ Aclaración: _____